



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

LA AUDIENCIA PREVIA EN EL JUICIO ORDINARIO

Presentado por:

Clara Filomena Husillos Olmedo

Tutelado por:

María Amaya Fernández López

Valladolid, 8 de julio de 2021

RESUMEN

. Este trabajo de investigación sobre la audiencia previa, tiene por objeto conocer y comprender el funcionamiento de este acto procesal, entender su importancia en el proceso, sus objetivos y formalidades. Para dicho fin seguiremos el esquema que expone la Ley de Enjuiciamiento Civil en sus **artículos 414 a 430**.

. Comenzaremos realizando una breve introducción que nos ponga en contexto y nos permita conocer el término en cuestión, para continuar con el intento de conciliación, y realizaremos un examen y resolución de las cuestiones procesales. Seguiremos con las cuestiones acerca del objeto del proceso, es decir, las alegaciones y la presentación de documentos, así como la posición de las partes ante los mismos; la fijación de los hechos controvertidos y la proposición de pruebas.

. Para darle un toque personal y salirnos de la simple teoría, hemos decidido concluir este trabajo con una breve entrevista a varios profesionales del mundo jurídico. Estas personas, que tienen experiencia práctica en cuanto a la audiencia previa, nos dan una visión de los diferentes puntos de vista del funcionamiento real de este acto procesal.

PALABRAS CLAVE

. Audiencia previa, juicio ordinario, proceso, excepción procesal, demanda, apreciación de oficio, acto procesal, partes.

ABSTRACT

. The purpose of this research work on the preliminary hearing is to know and understand the functioning of this procedural act, to understand its importance in the process, its objectives and formalities. To this end, we will follow the outline set forth in articles 414 to 430 of the Civil Procedure Law.

. We will begin with a brief introduction that puts us in context and allows us to know the term in question, to continue with the attempt of conciliation, and we will carry out an examination and resolution of the procedural issues. We will continue with the questions about the object of the process, that is, the allegations and the presentation of documents, as well as the position of the parties before them; the establishment of the disputed facts and the proposition of evidence.

. To give it a personal touch and to move away from simple theory, I have decided to conclude this work with a brief interview with several people working in the legal world. These people, who have practical experience of the preliminary hearing, give us an insight into the different points of view of the actual functioning of this procedural act.

KEY WORDS

. Previous hearing, ordinary trial, process, procedural exception, claim, ex officio assessment, proceedings, parties.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	7
1.1 Concepto.....	7
1.2 Regulación.....	7
1.3 Sujetos procesales y consecuencia de su incomparecencia.....	9
1.4 Sobreseimiento del proceso.....	11
2. INTENTO DE CONCILIACIÓN.....	12
3. EXÁMEN Y RESOLUCIÓN DE CUESTIONES PROCESALES.....	15
3.1 La falta de capacidad de los litigantes o de representación en sus diversas clases.....	15
3.2 Admisión de acumulación de acciones.....	16
3.3 Cosa juzgada o litispendencia.....	19
3.4 Falta de debido litisconsorcio.....	21
3.5 Inadecuación del procedimiento.....	23
3.5.1. Por razón de la cuantía.....	23
3.5.2. Por razón de la materia.....	25
3.6 Defecto legal en el modo de proponer la demanda o, en su caso, la reconvencción, por falta de claridad o precisión en la determinación de las partes o de la petición que se deduzca.....	26
3.7 Falta de jurisdicción o competencia.....	29
3.7.1 Jurisdicción por razón de la materia.....	29
3.7.2 Competencia objetiva.....	30
A. La abstención de oficio.....	32
B. La declinatoria.....	32

3.7.3 Competencia territorial.....	33
A. La apreciación de oficio.....	33
B. La declinatoria.....	33
3.7.4 Competencia funcional.....	34
A. Apreciación de oficio.....	34
B. Apreciación a instancia de parte.....	35
4. CUESTIONES ACERCA DEL OBJETO DEL PROCESO.....	36
4.1 Alegaciones complementarias.....	36
4.2 Alegaciones aclaratorias.....	38
4.3 Alegaciones de hechos nuevos o de nueva noticia.....	39
4.4 Presentación de documentos.....	39
5 POSICIÓN DE LAS PARTES ANTE LOS DOCUMENTOS Y DICTÁMENES PRESENTADOS.....	40
6 FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.....	42
7 PROPOSICIÓN DE LA PRUEBA.....	44
7.1 Insuficiencia de la prueba propuesta.....	46
7.2 Prueba anticipada.....	47
7.3 Petición de citación y auxilio judicial.....	47
8 ENTREVISTA SOBRE LA AUDIENCIA PREVIA EN LA PRÁCTICA (jueces, procuradores y letrados).....	49
8.1 Entrevista redactada.....	49
8.2 Entrevistas completas.....	50
8.3 Comentario y conclusiones obtenidas.....	55

9 CONCLUSIONES.....	59
10 ANEXO.....	62
A. Legislación.....	62
B. Bibliografía.....	62
C. Webgrafia.....	62
D. Jurisprudencia.....	63

1. INTRODUCCIÓN

El objeto del presente trabajo de investigación, es el estudio y conocimiento a fondo de la fase de la audiencia previa en el juicio ordinario, su regulación, las partes de que consta y las cuestiones que trata de resolver, el objetivo principal de la misma, la utilidad real en la práctica, y las consecuencias de las diversas posibilidades que pueden darse como resultado de la acción u omisión de las partes.

1.1. Concepto

La audiencia previa es la fase del juicio ordinario previa a la vista principal. Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvención, el Letrado de la Administración de Justicia (LAJ) ha de convocarla dentro del tercer día siguiente a la finalización del plazo de alegaciones y celebrarse, bajo la inmediación del juez dentro de los veinte días siguientes a su convocatoria, con el objeto de poder lograr una conciliación entre las partes. En este trámite en que consiste la audiencia previa, además del intento de conciliación, se busca resolver los presupuestos y excepciones procesales, complementar y fijar los hechos controvertidos y su material probatorio y, en su caso, decidir sobre la proposición y admisión de la prueba.

Para completar este concepto procesal, aludiremos a sus caracteres principales, que son: apuesta por la oralidad; búsqueda de la concentración del juicio; necesaria y preceptiva participación activa del juez y actuación pública y grabada.

1.2. Regulación

La audiencia previa al juicio ordinario está regulada en los **artículos 414 a 430**, de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (de ahora en adelante, LEC). Es una fase procesal que podríamos calificar como relativamente, nueva, pues hasta entonces la justicia civil en España se regía por la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 (en adelante, LECA), donde no existía el juicio ordinario, es decir, no es hasta la Reforma del proceso civil español, donde se introduce este acto.

Para comprender los motivos de la introducción de la audiencia previa en la reforma, atenderemos a los siguientes antecedentes de la LEC:

La LECA era un texto legal que fue reformado en multitud de ocasiones, ya que contenía un modelo procesal incapaz de cubrir las necesidades de tutela judicial de los justiciables. En ella se contemplaba la vigencia de cuatro juicios declarativos: el de mayor cuantía, el de menor cuantía, el de cognición y el verbal. Además, el proceso civil recogido en la LECA era mayoritariamente escrito. Esto en la práctica, conllevaba la posibilidad de posponer la decisión sobre los presupuestos procesales hasta el final del proceso, hasta la misma sentencia, y a un sistema probatorio repleto de formalismos innecesarios, dispersión de actuaciones y ausencia de intermediación.

Como resultado de lo anterior, el proceso civil español era un proceso con un juez alejado de la controversia, con la que sólo tomaba contacto verdadero al final del litigio, generando un gran retraso en la tramitación de los pleitos.

Con la intención de corregir esta situación se dio comienzo en 1996 a un proceso de reforma del proceso civil en el que los sucesivos borradores y anteproyectos fueron sometidos al análisis, a la crítica y al debate público ante instancias académicas y profesionales, y gracias a esto, se aprobó con un amplio consenso parlamentario la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC, en adelante).

En términos generales, debe decirse que la LEC ha diseñado un proceso Civil más eficaz, colocando al tribunal de la primera instancia desde el inicio mismo del litigio en una situación de mayor cercanía con la controversia y con las pruebas, asegurando mejor el acierto en el enjuiciamiento.

Para el desarrollo de los procesos declarativos en primera instancia la LEC 1/2000 ha diseñado dos procedimientos ordinarios diferentes: el juicio ordinario y el juicio verbal, cuya procedencia en cada caso concreto depende de, la materia sobre la que verse el litigio o, subsidiariamente, la cuantía litigiosa.

A) Juicio ordinario (**art. 249** LEC) Está concebido en gran medida como procedimiento tipo en la LEC y su desarrollo procedimental lo integran cuatro momentos básicos: una demanda escrita, una contestación a la demanda también escrita, una audiencia previa al juicio, y un juicio en el que se practican las pruebas con oralidad, intermediación y concentración, al término del cual se formulan las conclusiones de las partes y tras el cual sólo cabe que el tribunal dicte sentencia.

B) El juicio verbal (**art. 250** LEC), por su parte, tiene un desarrollo procedimental más sencillo: tras una demanda sucinta en la que el actor se limita a esbozar sus

pretensiones, el tribunal cita a las partes a una vista oral, en la que se concentrarán todas las actuaciones de alegación y prueba¹.

Así, podemos entender que la audiencia previa solo es necesaria en el juicio ordinario, y no, en el juicio verbal, pues esta carece del carácter complejo del juicio ordinario, y no tiene por tanto, la necesidad de un acto procesal previo a la vista oral, donde ya se concentran todas las actuaciones de alegación y prueba.

Por lo tanto, la audiencia previa constituye uno de los elementos esenciales para hacer efectiva la transformación de la justicia civil que se ha experimentado en España tras la entrada en vigor de la LEC de 2000.

Este acto procesal, no se engendró como una evolución de la comparecencia previa del juicio de menor cuantía, introducida en la LEC de 1881 por la Ley 34/1984, sino que desde el primer momento, el punto de partida fue la pretensión de idear una herramienta procesal que, siendo parlamentariamente aceptable, resultase manejable por los protagonistas reales de los procesos civiles en España y que pudiese así, lograr buenos resultados.

1.3. Sujetos procesales y consecuencia de su incomparecencia

Lo primero que cabe destacar en cuanto a los sujetos procesales es el hecho de que la LEC no impone ni exige la presencia *personal* de la parte: pueden asistir si lo desean, pero por lo general, las partes comparecen a la audiencia previa representadas mediante procurador y *asistidas por abogado*. Esto explica que en el título del **artículo 414** LEC, “*Finalidad, momento procesal y sujetos intervinientes en la audiencia*”, se aluda a los sujetos intervinientes en la audiencia, y no hable de sujetos procesales.

En la audiencia previa, según se desprende del **artículo 414.2** LEC, deben intervenir preceptivamente los abogados (de cada una de las partes) y las propias partes, ya sea personalmente o representadas mediante procurador, para lo cual es preciso que éste tenga un poder especial para poder renunciar, allanarse o transigir. Resumidamente, deberá comparecer el abogado de las partes, por un lado, y la parte o su procurador, por otro lado.

1 Gascón Inchausti, Fernando: *La audiencia previa al juicio en el modelo procesal civil español*, (2007) Págs. 3 y 4.

Aunque la Ley no impone una obligación de comparecer a la audiencia previa, sí que se “estimula” mediante el establecimiento de sanciones frente a la incomparecencia.

La LEC regula las distintas hipótesis que pueden presentarse dependiendo de la conducta de las partes y sus abogados en su **art. 414, apartados 3 y 4**. En ellas queda clara la intención del legislador de garantizar el éxito de la audiencia previa.

Así, puede darse el caso de que:

a) Ninguna de las partes comparezca: se levantará acta haciéndolo constar y el Tribunal deberá dictar auto de sobreseimiento del proceso, ordenando en consecuencia el archivo de las actuaciones. La terminología empleada por la Ley puede dar lugar a confusiones, pues puede parecer que el proceso se reabrirá de nuevo en otro momento, en el mismo estado en que se encontraba, pero la realidad es que se trata de una verdadera cesación del juicio, aunque el asunto queda evidentemente imprejuizado.

b) No concurra el actor ni/o su abogado (ni su procurador debidamente apoderado): también se sobresee el proceso, salvo que el demandado compareciente alegue *interés legítimo* en que continúe el procedimiento para que se dicte sentencia sobre el fondo.

Debe tenerse en cuenta que la participación de los abogados resultará decisiva e imprescindible tratándose de las funciones saneadora, delimitadora y de proposición de la prueba.

c) No concurra el demandado ni/o su abogado (ni su procurador debidamente apoderado): la audiencia se celebrará igualmente y se entenderá con el actor en lo que resultare procedente según la Ley. La consecuencia procesal de la incomparecencia del demandado es que si este alega interés legítimo en continuar con el procedimiento para que se dicte sentencia de fondo el proceso continúa. Si está conforme con no continuar se sobresee el proceso. En consecuencia, en aquellos casos en los cuales la audiencia se celebra con una sola de las partes, las finalidades asignadas por la Ley al acto de la audiencia previa sólo podrán alcanzarse de modo parcial.

La incomparecencia injustificada del abogado constituye una omisión insubsanable, que determinará el sobreseimiento del proceso, conforme al **art. 414.3 y 4** LEC, si bien cuando exista justa causa el tribunal procederá a concertar un nuevo señalamiento, de conformidad con los **arts. 183.1, 2 y 3 y 188.1º-4º, 5º y 6º** LEC. También es preceptiva la comparecencia del procurador, salvo que la parte comparezca personalmente. Tanto el abogado como el procurador pueden ser sustituidos.

Hemos de tener presente que la LEC permite, bajo ciertas condiciones, la solicitud de nuevo señalamiento (**art. 183**) y suspensión de las vistas (**art. 188**) que, según los casos, podrán recibir aplicación también tratándose de la audiencia previa al juicio.

Finalmente, habiendo comparecido las partes, el Tribunal declarará abierto el acto (**art. 415.1**), se dará paso entonces al desarrollo de sus contenidos, en la forma y en el orden que señala la Ley².

1.4. Sobreseimiento del proceso

El **art 414.3** LEC dispone:

“si no compareciere a la audiencia ninguna de las partes, se levantará acta haciéndolo constar y el tribunal, sin más trámites, dictará auto de sobreseimiento del proceso, ordenando el archivo de las actuaciones”.

El término sobreseimiento, empleado por el legislador, no es una novedad de la LEC, pues se empleaba ya en la LECA. Sin embargo, este término sigue teniendo aún el carácter de concepto jurídico indeterminado.

La doctrina es unánime en la consideración de atribuir al sobreseimiento del **art 414.3** LEC la naturaleza de desistimiento³, y en consecuencia, se trata de un acto que no produce el efecto de la cosa juzgada material.

El desistimiento es un acto expreso, por el cual el actor manifiesta su voluntad de poner fin al proceso por él iniciado y hacer dejación de la acción por él ejercitada. Así pues, llegamos a la conclusión de que la característica de acto expreso, es esencial en el desistimiento.

En el sobreseimiento del **art 414.3** LEC, no existe una voluntad expresa del actor de poner fin al proceso iniciado por él mismo, siendo la ley la que presume que la inasistencia del actor a la audiencia, a la que fue debidamente convocado, equivale a una voluntad tácita de pérdida o interés por el actor en la continuación del procedimiento iniciado.

2 Gascón Inchausti, Fernando: *“La audiencia previa al juicio en el modelo procesal civil español”*, (2007) Págs. 17-20.

3 Alonso-Cuevillas Sayrol, Jaume: *“La audiencia previa al juicio”*. Artículo de la obra *“Instituciones del Nuevo Proceso Civil. Comentarios sistemáticos a la Ley 1/2000*. (Barcelona, 2000). Pag 140.

2. INTENTO DE CONCILIACIÓN

Si concurren ambas partes del juicio (personalmente o a través de sus respectivos procuradores provistos del poder especial para renunciar, allanarse o transigir) la audiencia previa pretenderá un intento de conciliación entre las partes, en el que se trata de que las partes, en virtud de sus poderes de disposición sobre el objeto del proceso, lleguen a un acuerdo. Esta función conciliadora, se sitúa en dos momentos procesales de la audiencia previa: una al inicio (**art 415.1** LEC) y la segunda, una vez delimitados los términos del debate (**art 428.2** LEC). En ambos casos, la finalidad es la misma: evitar la continuación del juicio mediante un acuerdo que ponga fin al proceso.

Para la comprensión de este acuerdo, atenderemos a algunas precisiones acerca de este:

Primero, no existe, como ya se ha expuesto, un único momento en que se busca: el legislador apuesta por ello tanto en el inicio de la audiencia, como en un momento posterior, casi al final, ya fijado el objeto de la controversia.

En segundo lugar, si bien se trata de dos momentos de la audiencia previa al juicio los que se dedican a este contenido, no se trata de actuaciones idénticas que se reproduzcan miméticamente. La naturaleza de la actuación y la intensidad en la actuación y participación del juez, varía en un momento y otro.

Por otra parte, ha de advertirse que estos ejercicios de conciliación intraprocesal suscitan recelos desde el punto de vista de las exigencias que impone la imparcialidad o neutralidad de quien debe juzgar. El carácter activo y directivo del juez en la audiencia debe ser ejercido en este extremo con prudencia y respeto a los principios que sustentan al proceso civil.

La confluencia de los factores descritos ha conducido a un bajo porcentaje de acuerdos logrados. En la práctica, la experiencia y la naturaleza del proceso civil muestran que no existirá, en la mayoría de los casos, un resultado conciliatorio.

La Ley exige que la audiencia previa al juicio comience con un intento de conciliación o transacción, así lo expone en su **art. 415**. En rigor, sin embargo, la actuación procedente en este momento se limita a una comprobación por parte del juzgador acerca de si subsiste o no el litigio entre ellas: es decir, una mera constatación y así se refleja en la práctica.

Hemos de señalar que existen supuestos en los que puede prescindirse de la conciliación. Estos serán, los supuestos en los que solo haya comparecido el demandante a la audiencia previa, así como aquellos supuestos en los que la audiencia no se haya celebrado como consecuencia de la incomparecencia de las partes.

Bien distinto es lo que prevé la LEC para el segundo intento de acuerdo, fijado por el legislador hacia el final de la audiencia, ya fijado el objeto de la controversia (**art. 428**). Se trata de un verdadero intento de acuerdo que se realiza a la vista del “objeto de la controversia”, por lo que sus posibilidades de utilidad y éxito son mayores.

“A la vista del objeto de la controversia”, el juez podrá exhortar a las partes o a sus representantes y a sus abogados para que lleguen a un acuerdo que ponga fin al litigio. Así lo dispone el **art. 428.2** de la LEC, reflejando la posición más activa del papel del juez, a la vez que el carácter facultativo de la exhortación, a diferencia de la pasiva constatación inicial regulada por el **art. 415**⁴.

En cuanto a la posición más activa, ésta queda reflejada en la expresión que se utiliza: “exhortar”. Hay que insistir en las precauciones que debe tomar el juez para no sobrepasar la línea de imparcialidad que exige un proceso civil y evitar prejuzgar, sobre todo cuando las posiciones de las partes se manifiesten claramente irreconciliables⁵.

En cualquiera de los momentos procesales en que está previsto el intento de conciliación, podrá el juez no lograr el acuerdo entre las partes o, por el contrario, constatarlo o facilitarlo y hacer que las partes lo logren tras su exhortación.

Si tras el intento inicial las partes no han llegado a un acuerdo o no se muestran dispuestas a concluir el juicio de inmediato, la audiencia continuará según el ordenado itinerario fijado por la Ley (**art. 415.3**). Lo mismo sucederá si el segundo intento de acuerdo fuera el que fracasare, pues la audiencia previa al juicio también deberá continuar con el único contenido que le resta: la proposición y admisión de la prueba. Con todo, en este caso, si las partes estuvieren conformes en todos los hechos y la discrepancia estuviese reducida a cuestión o cuestiones jurídicas, se pondrá fin a la audiencia previa y el Tribunal deberá dictar sentencia dentro del plazo de veinte días. Sobre esta posibilidad, volveremos en su momento.

4 Gascón Inchausti, Fernando: *La audiencia previa al juicio en el modelo procesal civil español*, (2007) Págs. 20-23.

5 Gonzalez Montes, Fernando: “*La audiencia*” (Madrid, 2008). Págs. 1053-1054.

En cambio, si en uno u otro momento las partes manifiestan que han llegado a un acuerdo, la Ley prevé dos posibilidades para poner fin anticipado al proceso (**art. 415.1**).

Las partes pueden optar entre:

1. Desistir bilateralmente del proceso (desistimiento del actor, admitido por el demandado)
2. Solicitar que el Tribunal homologue el acuerdo alcanzado (transacción judicial). En este caso, el Tribunal deberá examinar previamente la concurrencia de los requisitos de capacidad jurídica y poder de disposición de las partes o de sus representantes que asistan al acto.

El acuerdo judicialmente homologado surtirá los efectos atribuidos por la Ley a la transacción judicial y podrá llevarse a efecto por los trámites previstos para la ejecución de sentencias y convenios judicialmente aprobados. Además, dicho acuerdo podrá impugnarse por las causas y en la forma que se prevén para la transacción judicial en los **arts. 1816 a 1819** del Código Civil.

Cualquiera que sea la vía elegida, la forma oral es la que prevalece para la consecución del acuerdo, tanto respecto de las manifestaciones de voluntad de las partes, como respecto a las resoluciones que debe dictar el Tribunal. Sin perjuicio, claro está, de la necesaria plasmación por escrito mediante resolución en forma de auto que homologa el acuerdo (a efectos de su ejecución en caso de incumplimiento) y de la documentación que deba realizarse de lo manifestado y de lo resuelto en el acta que se levante en los términos expresados por el **art. 146.2 LEC**⁶.

En cualquier caso, si se produce un acuerdo entre las partes, la ley contempla su homologación judicial con los mismos efectos que una transacción judicial y pudiéndose llevar a efecto por los trámites previstos para la ejecución de sentencias y convenios judicialmente aprobados.

6 Gascón Inchausti, Fernando: *La audiencia previa al juicio en el modelo procesal civil español*, (2007) Págs. 23 y 24.

3. EXÁMEN Y RESOLUCIÓN DE CUESTIONES PROCESALES

3.1. La falta de capacidad de los litigantes o de representación en sus diversas clases.

El **artículo 418** es el primer precepto dedicado por la Ley de forma exclusiva al tratamiento de las diversas cuestiones procesales en la audiencia previa al juicio. Trata de los posibles defectos que se hayan suscitado en relación con la capacidad y/o la representación de las partes. Este artículo contiene un sistema diseñado para el tratamiento de las mencionadas cuestiones procesales, que se sustenta en la regla general de la subsanación: cuando el tribunal detecte un defecto, deberá permitir primero su subsanación o corrección inmediata, y de no ser posible esta en el momento, decretar la suspensión de la audiencia previa por un plazo que no exceda de diez días.

El tratamiento de las cuestiones procesales relativas a la capacidad y representación puede obedecer a una triple iniciativa:

-En primer lugar, se puede suscitar a instancia del demandado, cumpliendo este el requisito de haber formulado previamente la oportuna denuncia o excepción en su contestación a la demanda.

-En segundo término, está permitido que sea el actor quien suscite la concurrencia de defectos en la relación con la capacidad y representación del demandado, en la medida en que afecten a su personación en forma en el proceso.

-Por último, cabe entender que el propio tribunal tiene la posibilidad de advertir a las partes de la concurrencia de cualquier defecto en relación con la capacidad y la representación de ambas partes (**art 9** LEC).

Además de la representación legal, serán también objeto de tratamiento procesal en la audiencia previa los defectos relativos a la representación necesaria de las personas jurídicas y de las entidades sin personalidad jurídica que actúen como parte en el proceso. Estos serán también defectos susceptibles de subsanación o corrección.

Puede darse el caso de que se haya dirigido la demanda frente a una persona en tanto representante legal de otra que carezca de capacidad procesal, o en tanto que representante necesario de una persona jurídica o un ente sin personalidad, sin ser esta la que ostenta este título. Dicha persona podrá alegar el defecto procesal en su contestación a la demanda, para que sea resuelto en la audiencia previa al juicio. En el supuesto de que el

tribunal considere en este acto que esa persona no ostenta el título que se le adjudicó en la demanda, se sobreseerá el proceso, pues no podría desarrollarse en la manera en la que el actor lo había planteado.

Tal como se colige de la lectura del **artículo 416.1.1^a** de la LEC, que se refiere a la falta de representación en sus diversas formas, debemos entender que el **artículo 418** LEC, se refiere también a la representación técnica del procurador. En este caso también se dará la posibilidad de subsanar o corregir dicho defecto, y si no se hiciera, se sobreseerá el proceso encausado por el actor o se procedería a la declaración en rebeldía del demandado.

En cuanto a la cuestión del momento para la apreciación de los mencionados defectos, surge la cuestión del agotamiento de la posibilidad de la misma, así, atendiendo a los **artículos 391.1, 9 y 418** LEC, podemos llegar a la siguiente conclusión: Se puede apreciar de oficio por parte del tribunal la concurrencia de defectos relativos a la capacidad y representación de las partes, en cualquier momento en que se produzca el hecho que tiene como consecuencia el defecto, aunque las partes solo tienen la posibilidad de promover cuestiones relativas a la capacidad o representación de la parte contraria, exceptuando que tal cuestión haya sido producida por un hecho posterior. En todo caso, debe entenderse que tras la lectura de los mencionados artículos, se desprende, que el demandado solo podrá acusar defectos de capacidad o representación si los mismos se han producido en un momento ulterior a la contestación a la demanda.

3.2. Admisión de acumulación de acciones

La concurrencia de los requisitos de los que depende la procedencia de una acumulación inicial de acciones estará sujeta a un control doble:

En primer lugar, antes de admitir la demanda deberá comprobar el tribunal, si el actor tiene en efecto, derecho a la acumulación que pretende efectuar.

Por otra parte, se realizará un control a instancia de parte de la acumulación de acciones que, habrá de efectuarse, en el caso de que sea indebida y se trate de juicio ordinario, en dos momentos: en primer término, una denuncia del defecto de cargo del demandado, que habrá de alegarse en la contestación a la demanda; y en segundo lugar, un debate contradictorio y resolución del tribunal, que se producirá en la audiencia previa.

Nos centraremos por tanto, en este segundo término, atendiendo para ello a tres preceptos de la LEC, que corresponden con los **artículos 402, 405.1 y 419**.

Del último de los artículos observamos cómo el legislador pretende la subsanación y conservación de los actos procesales válidos.

En cuanto a los motivos por los que procede considerar indebida una acumulación, partimos del **artículo 419** LEC, que dispone lo siguiente:

“Una vez suscitadas y resueltas, en su caso, las cuestiones de capacidad y representación, si en la demanda se hubiesen acumulado diversas acciones y el demandado en su contestación se hubiera opuesto motivadamente a esa acumulación, el tribunal, oyendo previamente al actor en la misma audiencia, resolverá oralmente sobre la procedencia y admisibilidad de la acumulación. La audiencia y el proceso seguirán su curso respecto de la acción o acciones que, según la resolución judicial, puedan constituir el objeto del proceso”.

Las cuestiones que hay que tener en cuenta son:

1. La cuestión de si el Tribunal para fundar su decisión debe atender solo a los defectos aducidos por el demandado o si, dado el caso, está facultado para decretar que la acumulación es improcedente por razones diversas. A nuestro entender, sí que tiene la facultad de cuestionar y apreciar la concurrencia de alguna otra razón que convierta en indebida la acumulación de acciones, aun así el tribunal deberá dar respuesta a las cuestiones invocadas por el demandado.
2. Se observan dos mecanismos diferentes para el tratamiento de dos cuestiones procesales también diferentes; por un lado al tratamiento de la falta de jurisdicción o competencia del tribunal para conocer de alguna de las acciones acumuladas como cuestión relativa a la acumulación de acciones; y de otro, la relativa a la procedencia de la acumulación de acciones en sí. Habría que determinar cuál de ellas cobra preferencia.

El demandado no podrá en su contestación a la demanda acusar falta de jurisdicción o competencia del tribunal para conocer de alguna de las acciones como fundamento de su excepción procesal de indebida acumulación de acciones, sino que deberá hacerlo por el cauce de la declinatoria.

3. Para los casos en que se trate de una acumulación subjetiva de acciones, aun cuando el **artículo 419** LEC se refiere a demandado, en singular, entendemos que tendrán la facultad de denunciar el vicio cualquiera de los demandados.

En cualquier caso, la decisión del Juez de requerir la subsanación de la acumulación, se dará únicamente cuando no se dé alguno de los requisitos que condicionan la admisión

de la acumulación. Las partes deberán aportar en la audiencia previa una acreditación, en base al principio de prueba, del que se derive al menos una apariencia fundada acerca de la concurrencia o ausencia de los presupuestos de la acumulación de acciones.

Habiendo decidido el tribunal que la acumulación pretendida por la parte resulta indebida, el **art 419** LEC, exige al mismo dictar una resolución ordenando que el proceso continúe respecto de la acción o acciones que sí puedan ser objeto del proceso. Este dictamen, obliga por tanto al tribunal a seleccionar dentro de las acciones invocadas por la parte actora, las que pueden seguir constituyendo el objeto del proceso, y las que por el contrario, habrán de producir el sobreseimiento parcial.

La decisión del tribunal determina el régimen de recursos que frente a esta resolución se pueden interponer. Así:

- Si se decreta sobreseimiento total, cabrá recurso directo, ya que estaremos ante un auto “definitivo” según lo dispuesto en el **art 455** LEC.

-Si el sobreseimiento es parcial, es decir, si tras excluir la acción o acciones que el tribunal entendía improcedentemente acumuladas, puede darse dos opciones:

1) Contra la resolución cabrá recurso de reposición oral en el acto, y en el caso de que sea desestimado, sólo se podrá formular protesta, quedando constancia de la misma en el acta.

2) Si el recurso de reposición oral inmediato resulta desestimado, el actor deberá manifestar su desacuerdo en el acto y pedir su constancia en acta, para poder recurrir en apelación cuando la resolución sea notificada por escrito.

-Si la excepción de acumulación indebida se rechaza, cabrán las mismas vías para recurrir: recurso de reposición oral, y en caso de que se desestime, protesta que quedará constatada en el acta; o protesta en el acto, con el consiguiente recurso de apelación, una vez notificada la resolución por escrito.

Para concluir con el presente apartado sobre la acumulación de acciones, queremos destacar, que en esta cuestión procesal concreta, es interesante la posibilidad de que el tribunal, de oficio, aprecie la no acumulabilidad de acciones en un momento procesal diferente al recogido en los **artículos 73.4 y 419** LEC.

En varias cuestiones, cuando la Ley quiere permitir el control de oficio de alguno de los requisitos procesales en cualquier momento del procedimiento, lo recoge expresamente.

Si bien es cierto, que también son varios los supuestos en los que el legislador, pretendiendo que cierta cuestión procesal quedase zanjada de forma definitiva *in limine litis*⁷, lo ha manifestado expresamente. En conclusión, aquí el silencio legal resulta inconcluyente, ya que quedan dos posibles vertientes opuestas en cuanto a la cuestión del control de oficio en un momento posterior.

3.3. Cosa juzgada o litispendencia

Cuando el juez aprecie la pendencia de otro juicio o la existencia de resolución firme sobre objeto idéntico, conforme a lo dispuesto en el **art. 222.2 y 3 LEC**, dará por finalizada la audiencia y dictará, en el plazo de los siguientes cinco días, auto de sobreseimiento. De esta forma, la Ley permite al juez concretar y afinar la resolución respectiva ya terminada la audiencia, dentro del plazo indicado. Para que exista litispendencia o cosa juzgada es necesario que en entre ambos procesos exista una identidad que afecte a los tres elementos identificadores del proceso: los sujetos, el *petitum*⁸ y la causa de pedir.

En cambio, si el juez considerare inexistente la litispendencia o la cosa juzgada, lo declarará así de forma oral, motivadamente, en la misma audiencia previa y decidirá que ésta prosiga para sus restantes finalidades.

No obstante, cuando la dificultad o complejidad de las cuestiones suscitadas sobre litispendencia o cosa juzgada lo aconsejen, podrá también resolver mediante auto, dentro de los cinco días siguientes a la audiencia, que proseguirá en todo caso para sus restantes finalidades: la resolución, entonces, puede finalmente desestimar la cuestión suscitada.

Cuando la cuestión de litispendencia o cosa juzgada no es compleja, el tribunal dará por finalizada la audiencia de inmediato y el plazo que se toma el juez es sólo para los efectos de concretar la resolución de sobreseimiento; en cambio, si la cuestión es compleja o difícil, el plazo que se concede no es sólo para redactar la resolución, sino para tomarla.

7 *In limini litis*: locución latina que significa “al inicio del proceso”. Se refiere al comienzo mismo de un acto judicial.

8 *Petitum*: término latino que se refiere al pedimento de la demanda, es decir, petición hecha al juez en la que consta el objeto de la solicitud y el derecho sobre el que se fundamenta.

Nótese también que en este segundo caso la Ley permite que la resolución se “extraiga” de la audiencia aun no existiendo pluralidad de cuestiones procesales suscitadas. Basta la pura dificultad o complejidad de la cuestión debatida. Además, si fuese necesario resolver sobre alguna cuestión de hecho, las actuaciones oportunas, que ordenará el Tribunal, se practicarán dentro del plazo dicho⁹.

Finalmente, ha de señalarse que no se sobreseerá el proceso en el caso de que el efecto de una sentencia firme anterior haya de ser vinculante para el Tribunal que está conociendo del proceso posterior, es decir, cuando nos hallemos ante el llamado efecto positivo o prejudicial de la cosa juzgada. En este caso, lo que se alega no es la existencia de un proceso idéntico al que se está sustanciando, sino otro con el que guarda cierta conexión y que exige que el fallo que se dicte guarde conformidad con lo decidido en una sentencia anterior. Así, el Tribunal del segundo proceso quedará vinculado por la eficacia positiva de la cosa juzgada de la primera sentencia, debiendo tener por ciertos los extremos declarados en el proceso anterior¹⁰.

Tanto la alegación de cosa juzgada como la de litispendencia, constituyen excepciones procesales, pues se trata de hechos nuevos que el demandado aporta en su contestación, pretendiendo su absolución en la instancia. Por ello, resulta lógico que quien deba plantearlas sea el demandado y no parece razonable que pueda el actor alegarlas, pues actuaría en contra de sus propios intereses en el proceso.

Estas excepciones se fundamentan en una norma procesal que impide celebrar procesos simultáneos o sucesivos referidos a un mismo objeto procesal. Así lo recoge la Ley de Enjuiciamiento Civil en sus **artículos 222.1** y **421.1**. Se pretende evitar una reiteración indefinida de procesos y eludir el riesgo de sentencias contradictorias, además de la obtención de una declaración judicial en la que se señale la imposibilidad de entrar en el fondo del asunto. En virtud de esto, entendemos que el fundamento de estas excepciones procesales se ajusta a la economía procesal y al principio de *seguridad jurídica*¹¹.

9 Gascón Inchausti, Fernando: *La audiencia previa al juicio en el modelo procesal civil español*, (2007) Págs. 38 y 39

10 Alonso–Cuevillas Sayrol, Jaume: “La audiencia”, (2005) Pág. 157

11 Vid. art. 9.3 CE: “*La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos*”.

Una última cuestión que merece la pena abordar es que antes de la aprobación de la actual LEC, la jurisprudencia del Tribunal Supremo venía admitiendo la pertinencia de esa excepción cuando el segundo proceso, aunque fuera distinto del primero, estaba estrechamente relacionado con él. Con ello, se evitaba el riesgo de que se pudieran llegar a producir pronunciamientos contradictorios relacionados a una misma cuestión.

3.4. Falta de debido litisconsorcio

El **art. 12.2** LEC dispone que “cuando por razón de lo que sea objeto del juicio la tutela judicial solicitada sólo pueda hacerse efectiva frente a varios sujetos conjuntamente considerados, todos ellos habrán de ser demandados, como litisconsortes, salvo que la Ley disponga expresamente otra cosa”. El incumplimiento de este mandato da lugar a la cuestión de la *falta de litisconsorcio pasivo necesario*, que el demandado debe plantear en su escrito de contestación de la demanda¹².

Es el **artículo 420** de la LEC el que se encarga de regular el tratamiento que ha de recibir esta alegación, de la *exceptio plurium litisconsortium*¹³. En él, se recogen las consecuencias derivadas de que el actor no haya dirigido su demanda frente a todos aquellos sujetos cuyo llamamiento es exigido para que sea posible la emisión válida de una sentencia que resuelva el fondo de la controversia, y que la misma sea eficaz.

Hemos de partir de la distinción entre litisconsorcio pasivo necesario propio frente al impropio. Así, el propio o legal, será aquel en el que la propia ley exige que la demanda se dirija frente a varios sujetos, es decir, una norma establece esta necesidad expresamente. Un ejemplo de este tipo de litisconsorcio pasivo necesario, es la demanda de tercería de mejor derecho, pues el **artículo 617** LEC, establece el litisconsorcio pasivo de ejecutante y ejecutado cuando el crédito del tercerista no consta en in título ejecutivo.

Por otro lado, el litisconsorcio pasivo necesario impropio o jurisprudencial, se da cuando no existe un precepto que lo imponga expresamente. Sin embargo, la necesidad de

12 Gascón Inchausti, Fernando: *La audiencia previa al juicio en el modelo procesal civil español*, (2007) Pág 36.

13 *exceptio plurium litisconsortium*: expresión latina que hace referencia a la excepción del litisconsorcio pasivo necesario, esto es, la omisión por parte del actor, de emplazar a uno o más litisconsortes necesarios. Es un defecto que impedirá el pronunciamiento sobre el fondo, y cuya subsanación debe llevarse a cabo como una acción previa, evitando dejar imprejuizada la acción.

dirigir la demanda frente a varios sujetos es deducible de la propia naturaleza del objeto del proceso. Es en este tipo de litisconsorcio en el que surgen numerosas polémicas en el proceso civil¹⁴.

En cuanto a las consecuencias que puede tener que el demandado en su contestación, alegue la falta del debido litisconsorcio, dependerán de la actitud que el actor tome frente a ello, así:

1) Si el actor admite la falta del debido litisconsorcio, omitiendo en su demanda a una persona o personas a las que debía demandar también, tendrá la opción, de preparar un escrito dirigiendo la demanda a los sujetos inicialmente no demandados que el demandado considerase que habían de ser sus litisconsortes. Este escrito habrá de presentarlo el actor en la audiencia previa con las copias correspondientes. Por su parte, el juez, si estima procedente el litisconsorcio en cuestión, lo declarará así, ordenando emplazar a los nuevos demandados para que contesten a la demanda, interrumpiéndose la audiencia entre tanto. Se retomará la audiencia tras recibir la contestación de los litisconsortes pasivos necesarios que fueron omitidos en un principio. Si por el contrario, el juez considera infundada la alegación, no aceptará el mencionado escrito.

2) El actor tiene la posibilidad, tras recibir la contestación a la demanda, de oponerse a la alegación formulada por el demandado de falta del debido litisconsorcio. En este caso, en la misma audiencia previa, y de forma oral, el juez decidirá en relación a este punto, tras haber oído a las partes. Sin embargo, para las ocasiones en las que esta cuestión torne compleja, podrá el juez resolver mediante auto, que deberá dictar en el plazo de los cinco días siguientes a la audiencia. Esto, sin perjuicio de continuar en la audiencia previa en cuestión, con el resto de los aspectos propios de la misma.

Si el tribunal aprecia la falta de litisconsorcio necesario, concederá al actor un plazo para subsanar el defecto, y en el supuesto de que no lo subsane, se sobreseerá el proceso y se archivarán las actuaciones. En cambio, si el actor subsana el defecto, se emplazará a los nuevos demandados para que comparezcan y contesten a la demanda según los debidos plazos.

Un asunto controvertido en cuanto a la falta del debido litisconsorcio, es la posibilidad de plantear este defecto de oficio. En cuanto a ello, la praxis jurisprudencial se

14 Banacloche Palao, Julio, coaut: *El tratamiento de las cuestiones procesales y la audiencia previa al juicio en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, (Cizur Menor Navarra, 2009), págs. 235 y 236.

inclina mayoritariamente por arrogarse la facultad de apreciar de oficio en la audiencia previa al juicio la falta del debido litisconsorcio necesario; tratando de aplicar de forma extensiva el **apartado 3** del **artículo 420** LEC, el tribunal concederá al actor un plazo para constituirlo y, si no lo hace, acabará decretando el sobreseimiento del proceso¹⁵.

3.5. Inadecuación del procedimiento.

El procedimiento será inadecuado, cuando no siga el cauce establecido legalmente para la cuantía y materia de que se trate. Las partes, no tienen libertad de elección en cuanto al procedimiento que puedan considerar más adecuado, sino que deben ajustarse a la ley.

La protección del procedimiento adecuado encuentra su fundamento en el principio de seguridad jurídica; los litigantes deben respetar los trámites establecidos por el legislador para determinados procesos, preparando así su actuación procesal de la forma que sea más conveniente. Si el procedimiento no fuese adecuado, sufriendo el procedimiento alguna modificación, podría producir indefensión, pues la estrategia procesal se prepara según el procedimiento que mejor corresponda¹⁶.

3.5.1. Por razón de la cuantía

El actor tiene la carga procesal de fijar la cuantía del procedimiento en su escrito inicial, así permite al órgano judicial controlar el cauce procesal que corresponda, cuando se admita la demanda. Así lo establece el **artículo 253.1** LEC:

“el actor expresará justificadamente en su escrito inicial la cuantía de la demanda”.

En caso de que el demandado no esté conforme con la cuantía establecida por el actor en la demanda, habrá de impugnar la adecuación del procedimiento por razón de la cuantía en la contestación a la demanda, siendo la cuestión debatida y resuelta en la audiencia previa al juicio ordinario (**art 255.2** LEC). Si la disconformidad alegada, tiene razón en el valor de la cosa litigiosa o en el modo de calcular, es decir, con el interés

15 Gascón Inchausti, Fernando: *La audiencia previa al juicio en el modelo procesal civil español*, (2007) Págs. 36-38.

16 Banacloche Palao, Julio, coaut: *El tratamiento de las cuestiones procesales y la audiencia previa al juicio en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, (Cizur Menor Navarra, 2009), págs. 247 y 248.

económico de la demanda, el Tribunal oír a las partes en la audiencia, y si existe acuerdo entre las partes, resolverá ateniéndose a él, de forma oral en la misma audiencia previa.

Si por el contrario no existiese pacto entre las partes en cuanto al valor de la cosa litigiosa, el juez habrá de resolver en la audiencia previa mediante auto motivado, sirviéndose para el cálculo del valor en los informes, documentos y demás elementos aportados por las partes. Así, pueden darse dos situaciones:

A) Que el resultado de la decisión del juez inste a proceder siguiendo los trámites del juicio verbal, en cuyo caso, se pondrá fin a la audiencia previa y se convocará a las partes para la vista de dicho juicio. Ahora bien, puede que no sea posible convocar el juicio tras dar por finalizada la audiencia, porque la demanda interpuesta se encontrase fuera del plazo de caducidad, que por razón de la materia la Ley establezca. En este caso el proceso se declarará sobreseído, y se archivarán las actuaciones.

B) Que el resultado de la decisión del juez no suponga una modificación en el procedimiento ya iniciado, con lo que se continuaría con el mismo, tras desestimar la excepción¹⁷.

Aunque en el **artículo 422** LEC no se diga nada en cuanto al posible control de oficio de este presupuesto procesal, se entiende según lo expuesto en el **art 254** LEC, que el Tribunal está habilitado para ello, pues respecto a ello dispone:

“1. Al juicio se le dará inicialmente la tramitación que haya indicado el actor en su demanda.

No obstante, si a la vista de las alegaciones de la demanda el Letrado de la Administración de Justicia advirtiere que el juicio elegido por el actor no corresponde al valor señalado o a la materia a que se refiere la demanda, acordará por diligencia de ordenación que se dé al asunto la tramitación que corresponda. Contra esta diligencia cabrá recurso directo de revisión ante el Tribunal, que no producirá efectos suspensivos.

El Tribunal no estará vinculado por el tipo de juicio solicitado en la demanda.

2. Si, en contra de lo señalado por el actor, el Letrado de la Administración de Justicia considera que la demanda es de cuantía inestimable o no determinable, ni aun en forma relativa, y que por tanto no procede seguir los cauces del juicio verbal, deberá, mediante

17 Gascón Inchausti, Fernando: *La audiencia previa al juicio en el modelo procesal civil español*, (2007) Págs. 40 y 41.

diligencia, dar de oficio al asunto la tramitación del juicio ordinario, siempre que conste la designación de procurador y la firma de abogado.

3. Se podrán corregir de oficio los errores aritméticos del actor en la determinación de la cuantía. También los consistentes en la selección defectuosa de la regla legal de cálculo de la cuantía, si en la demanda existieran elementos fácticos suficientes como para poder determinarla correctamente a través de simples operaciones matemáticas.”

En conclusión, atendiendo al mencionado **art 422 LEC**, la discrepancia en razón de la cuantía, puede estar relacionada con la consideración por parte del demandado, de que el actor ha cuantificado de forma errónea, o puede responder a que el valor del objeto litigioso es distinto del recogido en el escrito de demanda. El Letrado de la Administración de Justicia, en ambos casos decidirá, mediante diligencia, dar la tramitación correspondiente al asunto.

Del mismo precepto deducimos también que, cabe corregir de oficio los errores del actor en la determinación de la cuantía.

3.5.2. Por razón de la materia

Cuando la alegación de inadecuación de procedimiento formulada por el demandado (también en la contestación a la demanda) se base en no corresponder el que se sigue a la materia objeto del proceso, el Tribunal, oídas las partes, podrá decidir de manera oral y motivada¹⁸, que:

1. El asunto corresponde tramitarlo de conformidad a las reglas del juicio verbal. En este caso, se citará a las partes para celebrar el juicio, excepto que la demanda apareciese interpuesta fuera del plazo de caducidad que, en cuanto a la materia, establezca la ley, o no apareciesen cumplidos los requisitos especiales que las leyes exijan en cuanto a dicha materia, que llevará al sobreseimiento del proceso.

2. La alegación resulta infundada por lo que, la audiencia continuará por el procedimiento ordinario, para el resto de sus finalidades.

El **art 423.1 LEC** en cuanto a la resolución de casos en los que existe inadecuación de procedimiento por razón de la materia, dispone:

18 Gascón Inchausti, Fernando: *La audiencia previa al juicio en el modelo procesal civil español*, (2007) Págs. 41 y 42.

“Cuando la alegación de procedimiento inadecuado se funde en no corresponder el que se sigue a la materia objeto del proceso, el tribunal, oídas las partes en la audiencia, podrá decidir motivadamente en el acto lo que estime procedente y si considera infundada la alegación, la audiencia proseguirá para sus restantes finalidades.”

Sin embargo, en el apartado segundo de este mismo precepto, se añade que:

“Si la complejidad del asunto lo requiere, el Tribunal podrá decidir lo que sea procedente sobre el procedimiento que se ha de seguir, dentro de los cinco días siguientes a la audiencia, que proseguirá en todo caso para sus restantes finalidades”.

3.6. Defecto legal en el modo de proponer la demanda o, en su caso, la reconvencción, por falta de claridad o precisión en la determinación de las partes o de la petición que se deduzca.

La regulación del defecto legal en el modo de proponer la demanda o, en su caso, la reconvencción, se encuentra recogida en el **artículo 424** LEC, y enunciada en el **art 416.5**, además del **art 399** de la LEC, que recoge los requisitos que toda demanda ha de contener, y los **arts 405, 406 y 407** LEC, que contienen los requisitos de la contestación a la demanda, demanda de reconvencción y la contestación a la reconvencción¹⁹.

Para comprender esta cuestión procesal, y en atención al mencionado **artículo 424** LEC, resulta conveniente distinguir dos aspectos diferentes. Primero habrá de establecerse cuales son los posibles defectos que tendrán relevancia jurídica, y en segundo lugar, la forma de articular el tratamiento jurídico que se da a los mismos, así como las posibles consecuencias de los defectos que el tribunal aprecie.

En primer lugar, los defectos jurídicamente relevantes, consistirán, según el **art 424** LEC, en una “falta de claridad o de precisión”, y tendrán relación con “la determinación de las partes”, o “las pretensiones deducidas”²⁰.

Los actos cuyos posibles defectos de forma tienen cabida en la audiencia previa al juicio ordinario, son: la demanda, la contestación y la reconvencción, y por extensión, la contestación a la reconvencción.

19 Abel Lluch, Xavier y Picó i Junoy, Joan: La audiencia previa, (Barcelona 2010) Pág. 269.

20 Banacloche Palao, Julio, coaut: *El tratamiento de las cuestiones procesales y la audiencia previa al juicio en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, (Cizur Menor Navarra, 2009), pág. 269.

Es importante, a la vista del apartado segundo del **art 424** LEC, la distinción entre defectos que impidan o no la identificación de la pretensión (supuesto objetivo) o los sujetos jurídicos frente a quienes se formulan las pretensiones (supuesto subjetivo), ya que dependiendo de esto, las consecuencias en la audiencia previa serán unas u otras.

a) Elemento objetivo: imposibilidad de identificar la pretensión

Es común que los defectos de carácter objetivo, se produzcan en relación a la correcta determinación de las pretensiones de la demanda en el suplico de la misma. El suplico es en nuestra opinión, la parte más importante de una demanda, pues es la concreción expresa y exacta, de las pretensiones de la parte, en el caso de la demanda, el actor, y en el caso de la contestación, el demandado.

En numerosas ocasiones, la demanda contiene a lo largo de la misma, la exposición de lo pretendido por la parte en cuestión, y cumple con los requisitos formales establecidos en la ley pero, en el suplico, no se concreta la petición correctamente, o sólo se recogen en él parte de las pretensiones, por lo que, la demanda será defectuosa por carecer el suplico de exhaustividad al recoger todas las pretensiones deducidas en la demanda; o, en el caso de que el problema sea la omisión de alguna de las peticiones de la parte que lo redacta, sólo deberá atender el juzgador a las que sí aparezcan en el suplico.

Una sentencia en la que se trata de esta cuestión, puede ser la siguiente: STS 5531/2014, de 30 de diciembre (Madrid).

“Aunque en los fundamentos de derecho de la demanda se hacía referencia al error vicio, en el suplico sólo se pide la declaración de incumplimiento contractual y una indemnización que consiste en la devolución de la cantidad invertida. El juzgado de primera instancia se excedió en la labor de aclaración de las pretensiones de las partes, cuando entendió en la audiencia previa que en la demanda se pedía la nulidad por error vicio”.

Un suplico defectuoso será aquel en el que las pretensiones sean incomprensibles u oscuras, es decir, no es posible descifrar la tutela judicial solicitada. Se da una falta de claridad en la petición.

Dentro del elemento subjetivo puede darse el caso de que los defectos tengan relación con aspectos fácticos, como pueden ser la fecha o algún dato esencial de algún hecho relevante.

Por último, puede ocurrir que el defecto sea una deficiente argumentación jurídica de la pretensión.

- b) Elemento subjetivo: incorrecta determinación de las partes
- c) .Un primer control en la identificación de las partes en litigio, se realiza por parte del juez y el LAJ²¹ que conozcan del proceso, en el trámite de admisión de demanda. En este momento se permite la subsanación de las posibles deficiencias en que el actor haya podido incurrir al determinar e identificar las partes en litigio.

En cuanto al momento de denunciar los defectos en relación a la falta de claridad o precisión, se diferencian los siguientes supuestos:

- I. Defectos en la redacción de la demanda o la reconvencción: habrá de manifestarse el defecto en la contestación a la demanda o reconvencción por parte de demandado o actor reconvenido.
- II. Defectos en la redacción de la contestación o la reconvencción: se pondrá de manifiesto el defecto de forma oral en la audiencia previa, por parte del demandante o actor reconvenional.
- III. Apreciación de oficio por parte del Juez de la falta de claridad o precisión. No cabe duda, según lo expuesto en el **art 424.1 LEC²²**, que el Tribunal tiene facultades plenas para poner de manifiesto a las partes este defecto.

Tras haberse puesto de manifiesto el mencionado defecto, procederá dar traslado a la parte que cometió el vicio para que aclare o subsane el mismo, si no lo hiciera, el tribunal decretará el sobreseimiento del pleito si no fuese posible determinar en qué consisten las pretensiones del actor o frente a que sujetos se realizan las pretensiones.

21 El Letrado de la Administración de Justicia es quien dicta el decreto de admisión de la demanda. Si existe alguna duda al examinar la demanda, se esclarecerá entre Juez y LAJ. Legalmente después es el LAJ el que dicta decreto admisión de la demanda si cumple todos los requisitos y el Juez auto de inadmisión de la demanda si no los cumple.

22 **Art 424. Actividad y resolución en caso de demanda defectuosa.** *“Si el demandado alegare en la contestación a la demanda la falta de claridad o precisión de ésta en la determinación de las partes o en las pretensiones deducidas, o si el actor adujere en la audiencia esos mismos defectos en la contestación o en la reconvencción, o si, de oficio, el tribunal apreciare unos u otros, admitirá en el acto de la audiencia las aclaraciones o precisiones oportunas”.*

3.7. Apreciación de oficio de la falta de jurisdicción o competencia

3.7.1. Jurisdicción por razón de la materia

En primer lugar, estudiaremos el tratamiento procesal de la jurisdicción por razón de la materia. No es la LEC el texto legal regulador de las normas que atribuyen jurisdicción por razón de la materia a los órganos del orden civil, sino la LOPJ, que expone en su **art 9** “*los Tribunales y Juzgados del orden civil conocerán, además de las materias que le son propias, de todas aquellas que no estén atribuidas a otro orden jurisdiccional*”. La LEC sí que regula el tratamiento procesal de este presupuesto, cuando se trate de caso en que se haya interpuesto una demanda ante el órgano judicial civil de la que, no obstante, tienen que conocer los del orden social o contencioso-administrativo²³.

Además aún perduran en la LOPJ ciertos mecanismos que pueden servir de manera adicional para el tratamiento que ha de darse a la ausencia de este presupuesto procesal, así uniendo unos y otros mecanismos, el resultado es:

El **art 9.6 LOPJ**, así como el **art 37.2 LEC**, establecen el deber de los tribunales civiles de abstenerse de conocer cuando se les sometan asuntos de los que corresponda conocer a los tribunales de otro orden de la jurisdicción ordinaria. Este deber es consecuencia del carácter improrrogable o indisponible que tiene este supuesto procesal²⁴.

Dicha abstención de oficio se acordará con audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal.

El deber de abstenerse de oficio recae sobre los tribunales civiles, inmediatamente después de conocer el defecto y cualquiera que sea el momento en que aprecien su falta de jurisdicción por razón de la materia, incluso si tiene lugar en fase de recurso ordinario o extraordinario. En principio, el tribunal que reciba la demanda en primera instancia deberá analizar de oficio, antes de admitirla, si posee o no jurisdicción por razón de la materia para atender el proceso, y habrá de inadmitirla, es decir, rechazar su admisión a trámite, si se considera carente de jurisdicción.

23 Banacloche Palao, Julio, coaut: *El tratamiento de las cuestiones procesales y la audiencia previa al juicio en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, (Cizur Menor Navarra, 2009), pág. 113

24 López Simó: *La jurisdicción por razón de la materia (Tratamiento procesal)*, (Madrid 1991), págs. 86-129.

En el caso de que el demandado ponga de relieve la falta de jurisdicción por razón de la materia del tribunal civil ante el que la parte actora interpuso la demanda, tendrá que interponer, en tiempo y forma, la declinatoria, como establece el **art 39** LEC.

Si el demandado deja transcurrir el plazo para denunciar dicho derecho, siempre puede después el tribunal apreciar de oficio su ausencia de jurisdicción, poniendo fin así al proceso.

En este punto, al entrar en vigor la LEC, no resulta admisible ya la antigua “excepción de incompetencia de jurisdicción”. Actualmente, la posibilidad del demandado de denunciar la falta de jurisdicción del tribunal, desaparece cuando expira el plazo para interponer la declinatoria²⁵.

Atendemos a la STS 4539/2016 de 20 de octubre (Madrid) en la que se resuelve sobre el recurso de casación y el recurso extraordinario de infracción procesal, fallando la estimación del recurso. Lo que nos incumbe se resume así:

“Presentada la demanda de juicio ordinario 512/2010 ante el juzgado de primera instancia número 18 de Valencia, éste la admitiese a trámite, sin declararse incompetente objetivamente para conocer de ella, así como que en la propia audiencia previa, que tiene una finalidad, entre otras, de sanar los óbices procesales que impidan decidir sobre el fondo de la cuestión, tampoco apreciase su falta de competencia objetiva. Sólo se planteó de oficio tal cuestión el día antes de la fecha señalada para la celebración del juicio.”

La LOPJ dedica a los conflictos de competencia los **artículos 42 a 50**. Se trata de una posibilidad que se ofrece a la parte demandada para lograr que los tribunales civiles dejen de conocer de un asunto para el que, a su juicio, carecen de jurisdicción.

3.7.2 Competencia objetiva

Con la entrada en vigor de la LEC, el presupuesto procesal de la competencia objetiva planteaba escasas dificultades: la regla general era su atribución a los Juzgados de Primera Instancia (**art 45** LEC) y como excepción, los Juzgados de Paz, si se trataba de cuantía menor a 90 euros, sin tener que acudir al juicio verbal por razón de la materia.

25 Banacloche Palao, Julio, coaut: *El tratamiento de las cuestiones procesales y la audiencia previa al juicio en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, (Cizur Menor Navarra, 2009), pág. 115.

La situación ha cambiado con la creación de dos nuevos tipos de órgano jurisdiccional con funciones del ámbito civil: los Juzgados de lo Mercantil²⁶ y los Juzgados de Violencia sobre la Mujer²⁷. Los juzgados de más reciente creación que están en funcionamiento desde el 1 de junio de 2017, son los Juzgados sobre condiciones generales incluidas en contratos de financiación con garantías inmobiliarias cuyo prestatario sea persona física²⁸.

Además de las que hemos expuesto hasta el momento, se contemplan en la LEC, así como en otros textos legales, normas especiales atributivas de competencia objetiva por razón de la materia: a los Tribunales Superiores de Justicia se les atribuye competencia objetiva para el recurso de anulación de laudos²⁹; a los Juzgados de Primera Instancia y a los Juzgados de lo Mercantil para el *exequatur*³⁰ de resoluciones extranjeras cuando no resulte de aplicación régimen convencional; a la Sala Primera del Tribunal Supremo para el proceso de revisión; y subsisten los aforamientos previstos ante la Sala de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, y ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, que son normas especiales de competencia objetiva por razón de las personas y la materia³¹.

26 La **Ley Orgánica 8/2003**, de 9 de julio, para la reforma concursal introdujo en nuestro organigrama judicial un nuevo tipo de órgano jurisdiccional dentro del orden civil, los Juzgados de lo Mercantil.

27 La **Ley Orgánica 1/2004**, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género introdujo en nuestra organización judicial otro nuevo tipo de órgano judicial, los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, que comenzaron a funcionar a partir del 29 de junio de 2005.

28 Estos Juzgados se crean por el Acuerdo de la Comisión Permanente del CGPJ, 25 mayo 2017 por el que se atribuye a determinados juzgados con competencia territorial indicada en cada uno de los casos, para que de manera exclusiva y no excluyente conozcan de la materia relativa a las condiciones generales incluidas en contratos de financiación con garantías reales inmobiliarias cuyo prestatario sea persona física.

29 **Laudos**: decisión o fallo dictado por los árbitros o amigables compondores, que pone fin al procedimiento arbitral. Art 8.5 L Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje

30 **Exequatur**: reconocimiento en un país de las sentencias dictadas por tribunales de otro Estado.

31 Banacloche Palao, Julio, coaut: *El tratamiento de las cuestiones procesales y la audiencia previa al juicio en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, (Cizur Menor Navarra, 2009), págs. 119-125.

Si existen dificultades de aplicación de las mencionadas normas, ha de tenerse en cuenta que el tratamiento procesal de la competencia objetiva se articula en la LEC a través de dos mecanismos:

A. La abstención de oficio:

La LEC atribuye al tribunal el deber de analizar de oficio si posee o no competencia objetiva, dado el carácter improrrogable de este presupuesto. Para ello, el **art 404 LEC** le obliga a realizar este examen en el momento de tomar una decisión sobre la admisión a trámite de la demanda y, en términos más genéricos, el **art 48.1 LEC**, permite apreciar de oficio su ausencia en cualquier momento del proceso, tan pronto como se tenga cuenta de ella.

Para poder apreciar su falta de competencia objetiva, se exige en el **art 48.3 LEC**, que previamente el tribunal oiga a las partes y al Ministerio Fiscal por plazo común de 10 días³².

B. La declinatoria

El demandado, al igual que ocurre con los demás presupuestos procesales relativos al tribunal, puede denunciar la falta de competencia objetiva a través de la declinatoria, pues así lo prevé el **art 49 LEC**.

Debido al carácter improrrogable de la competencia objetiva, deben trasladarse también aquí, *mutatis mutandis*³³, las consideraciones efectuadas anteriormente sobre la jurisdicción por razón de la materia sobre la oportunidad de que cuando haya expirado la posibilidad de que el demandado interponga declinatoria, pueda invitar, de manera extemporánea, a apreciar de oficio la ausencia de este presupuesto procesal³⁴.

32 La omisión de este trámite de audiencia es generadora de nulidad, según SAP Almería (Sección 3ª), de 26 de febrero de 2007 (JUR 2007, 174390).

33 *Mutatis mutandis*: locución adverbial latina que significa “cambiando lo que se deba cambiar”.

34 Banacloche Palao, Julio, coaut: *El tratamiento de las cuestiones procesales y la audiencia previa al juicio en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, (Cizur Menor Navarra, 2009), pág. 126.

3.7.3 Competencia territorial

Las normas sobre competencia territorial se asientan sobre un sistema de fueros generales (que atienden al domicilio del demandado) y de fueros especiales (por razón de la materia). Se ha introducido además con fuerza el concepto de competencia territorial improrrogable o indisponible, que se asigna a muchos de los fueros especiales.

Para dar validez o no a lo actuado sin competencia territorial sólo podemos atender a las normas que regulan a título directo la nulidad de las actuaciones procesales y los siguientes artículos:

Artículo 238.1º LOPJ:

“Los actos procesales serán nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

1.º Cuando se produzcan por o ante tribunal con falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional”

Artículo 225.1º LEC:

Nulidad de pleno derecho.

“Los actos procesales serán nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

1.º Cuando se produzcan por o ante Tribunal con falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional”

A. La apreciación de oficio

En cuanto a la apreciación de oficio de la falta de competencia territorial, la Ley prevé de forma expresa, en su **art 58**, que el propio tribunal pueda, de oficio, apreciar su falta de competencia territorial en el momento de admitir a trámite la demanda, siempre y cuando se trate de casos en que este presupuesto tenga carácter improrrogable, es decir, la competencia territorial esté fijada en normas imperativas.

El **art 67.2** LEC permite denunciar en apelación y en recurso extraordinario por infracción procesal la vulneración de las normas de competencia territorial que resulten improrrogables. Asimismo, el **art 416.2** LEC, dispone que en la audiencia previa al juicio el

demandado no podrá invocar este defecto procesal, sin perjuicio de que el tribunal pueda apreciarlo de oficio³⁵.

B. La declinatoria

Cuando el demandado considere que la demanda interpuesta contra su persona, se ha invocado ante un tribunal que carece de competencia territorial podrá denunciarlo a través de la declinatoria, sólo a través de ella. Así lo deducimos del **art 59 LEC**:

“Fuera de los casos en que la competencia territorial venga fijada por la ley en virtud de reglas imperativas, la falta de competencia territorial solamente podrá ser apreciada cuando el demandado o quienes puedan ser parte legítima en el juicio propusieren en tiempo y forma la declinatoria”.

3.7.4 Competencia funcional

La normativa sobre competencia funcional es aquella que determina cuál es tribunal al que corresponde llevar a cabo ciertas actividades relacionadas con el enjuiciamiento del litigio. En este sentido, el **art 61 LEC** establece que “salvo disposición legal en otro sentido, el tribunal que tenga competencia para conocer de un pleito, la tendrá también para resolver sobre sus incidencias, para llevar a efecto las providencias y autos que dictare, y para la ejecución de la sentencia o convenios y transacciones que aprobare”.

También son normas de competencia funcional las que determinan cuál es el tribunal a quien corresponde resolver los recursos devolutivos que se interpongan frente a los autos y sentencias.

Este presupuesto procesal, a diferencia de los anteriores, despliega su eficacia cuando el proceso ya está en marcha. Su concurrencia condiciona la validez de las actuaciones en términos absolutos.

A. Apreciación de oficio

De forma expresa el único precepto que la LEC dedica al tratamiento procesal de la competencia funcional es el **art 62**, que únicamente se ocupa de la competencia para conocer de los recursos devolutivos y prevé un control de oficio. Teniendo en cuenta que

35 Banacloche Palao, Julio, coaut: *El tratamiento de las cuestiones procesales y la audiencia previa al juicio en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, (Cizur Menor Navarra, 2009), págs. 148 y 149.

nuestro sistema legal obliga a presentar los recursos devolutivos ante el tribunal *a quo*³⁶, el filtro es doble: el control del tribunal a quo y eventualmente otro a cargo del tribunal *ad quem*³⁷.

B. Apreciación a instancia de parte

Debemos atender a lo dispuesto en los **artículos 240.1 LOPJ** y **227.1 LEC**. Para que la parte debata la competencia funcional del tribunal, tendrá que recurrir la primera resolución de la que se deduzca que dicho órgano está conociendo del asunto o ponérselo de manifiesto al tribunal cuando tenga ocasión para ello. Cabe preguntarse si la LOJP, al exponer en cuanto a las partes a “los demás medios que establezcan las leyes procesales”, pretende incluir la declinatoria o no. En relación con la anterior duda, el **art 63.1 II LEC**, parece afirmar que ese precepto sí que da cabida a la declinatoria, ya que manifiesta que se podrá proponer la declinatoria para denunciar la falta de competencia de “todo tipo”. Sin embargo, proponer la declinatoria para denunciar la falta de competencia funcional, no es lo más adecuado debido al momento procesal en que la LEC concibe su interposición³⁸.

Como excepción a lo anterior, existen casos en los que resulta útil el planteamiento de la declinatoria para acusar la falta de competencia funcional, así:

1. Cuando se impugna a instancia de parte la falta de competencia funcional del tribunal que conoce de la ejecución de una resolución judicial.
2. Para permitir al demandado impugnar la competencia funcional del tribunal ante el que se haya interpuesto la tercería de dominio o la de mejor derecho.
3. Finalmente, en aquellos casos en los que se estén tramitando a través de un juicio ordinario o de un juicio verbal pretensiones que sean conexas con un proceso anterior y para las que ha de considerarse que son de aplicación reglas de competencia funcional³⁹.

36 *A quo*: De cuyo fallo se parte en la apelación a otra instancia superior.

37 *Ad quem*: Al que se recurre frente a una resolución de otro juez o tribunal inferior.

38 Banacloche Palao, Julio, coaut: *El tratamiento de las cuestiones procesales y la audiencia previa al juicio en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, (Cizur Menor Navarra, 2009), págs. 157 y 158.

39 Banacloche Palao, Julio, coaut: *El tratamiento de las cuestiones procesales y la audiencia previa al juicio en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, (Cizur Menor Navarra, 2009), págs. 154-158.

En los casos en los que no resulte procedente, como hemos mencionado, la proposición de la declinatoria, se permitirá a la parte interesada hacer valer la falta de competencia funcional a través de un incidente de nulidad de actuaciones *ante sententiam*⁴⁰, pues así lo recoge el **art 240.2** de la LOPJ:

“Sin perjuicio de ello, el juzgado o tribunal podrá, de oficio o a instancia de parte, antes de que hubiere recaído resolución que ponga fin al proceso, y siempre que no proceda la subsanación, declarar, previa audiencia de las partes, la nulidad de todas las actuaciones o de alguna en particular”.

4. CUESTIONES ACERCA DEL OBJETO DEL PROCESO

4.1. Alegaciones complementarias (art 426.1 LEC)

Las partes, en la audiencia previa, podrán efectuar alegaciones complementarias, siempre y cuando no alteren sustancialmente sus pretensiones ni los fundamentos expuestos en sus escritos, referidos a estas. Dichas alegaciones tendrán relación con lo expuesto de contrario, y se realizarán de forma oral.

El **art 412.2** LEC, autoriza expresamente a los litigantes a realizar ciertas alegaciones complementarias, siendo esto la excepción a lo dispuesto en el apartado primero de este mismo artículo, que dice así:

“establecido lo que sea objeto del proceso en la demanda, en la contestación y, en su caso, en la reconvencción, las partes no podrán alterarlo posteriormente”.

Las alegaciones que permite la LEC, constituirán modificaciones no sustanciales, que no alteren las pretensiones ni los fundamentos de las mismas.

Hemos de destacar la importancia de las alegaciones complementarias en el juicio ordinario, ya que suplen en cierto modo la eliminación de los escritos de réplica y dúplica contemplados en el modelo procesal recogido por la LEC, además, de corregir los problemas que el actor tenía que afrontar en el juicio de menor cuantía impedido de responder a las alegaciones del demandado que no tenía la carga de prever en la demanda, que sólo cobran interés a la vista de la posición sostenida por el demandado⁴¹.

40 **Ante sententiam**: locución latina que significa “antes del veredicto”.

41 Gascón Inchausti, Fernando: *La audiencia previa al juicio en el modelo procesal civil español*, (2007) Pág. 44.

En bastantes ocasiones el demandado en su contestación realiza alegaciones sobre las cuales es necesario oír al demandante. En la LEC esta posibilidad se incorpora al contenido de la audiencia previa al juicio, por lo que su planteamiento debe ser oral, sometándose a debate entre las partes la alegación realizada, especialmente desde la perspectiva del cumplimiento o incumplimiento del límite establecido por la Ley.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, Sección 1ª, de 8 abril 2011 (JUR 2011/186435) dice al respecto:

«La doctrina científica interpreta este precepto (art. 412.2 LEC) entendiendo que son admisibles las alegaciones de modificación de pretensiones siempre que reúnan alguna de las características siguientes: 1) Consistir en una supresión o reducción de las pretensiones interpuestas. 2) Suponer la extensión o ampliación, cualitativa y cuantitativa, de las pretensiones, siempre que no alteren la petición inicial, sino que acompañen a la misma por vía de aclaración, conexión o deducción».

Y aplicando estas excepciones, ha dicho el Tribunal Supremo, por ejemplo, que cabe introducir en la réplica (ahora en la audiencia previa) la ampliación de la reclamación a los intereses (STS de 30 de junio de 1979, RJ 1979/2913) y todas aquellas alteraciones que sean consecuencia normal de las peticiones iniciales.

Con respecto a las alegaciones que tienen carácter complementario de las realizadas en la demanda y la contestación como fundamento de la pretensión u oposición ejercitadas, conforme a la STS 881/2011, de 28 de noviembre:

Para determinar si las alegaciones efectuadas en la audiencia previa suponen o no una mutatio libelli⁴² prohibida por el artículo 412 LEC, habrá que tener en cuenta las siguientes circunstancias: (i) Si las alegaciones afectaron o no a la res in iudicio deducta⁴³, modificando la causa petendi o conjunto de hechos jurídicamente relevantes para fundar la pretensión, que queda delimitada en el escrito de demanda y no puede ser alterada en el proceso por el tribunal; (ii) si las alegaciones significaron o no la alegación de un título jurídico distinto al invocado en la demanda, que supusiera la identificación de una acción distinta a la ejercitada;

42 **mutatio libelli**: Principio procesal en virtud del cual se prohíbe que los litigantes en un procedimiento judicial modifiquen o transformen la sustancia de sus peticiones o sus elementos sin ocasión para el adverso de oponerse a estas novedades con eficacia y en condiciones de igualdad.

43 **res in iudicio deducta**: Locución latina. Cosa o causa deducida en juicio. El derecho que había sido objeto de una fórmula, lo cual impedía que constituyera válido objeto de nuevo proceso.

y (iii) si se ha producido o no a la otra parte una indefensión constitucionalmente relevante porque se haya visto privada de forma efectiva o material de medios de defensa.

4.2. Alegaciones aclaratorias (art 426.2 LEC)

Los pleiteantes podrán también realizar aclaraciones respecto a las alegaciones que hubieren formulado y rectificar extremos secundarios de sus pretensiones, siempre que éstas no sean alteradas, pues así lo expone el apartado segundo del **art 426** de la LEC.

Se trata de determinar con claridad cuáles son las alegaciones enunciadas por las partes, así como la razón de su formulación. Existe aquí el mismo límite que en las alegaciones complementarias, tratadas en el apartado anterior. Las alegaciones aclaratorias no deben transformar las ya realizadas por las partes en sus escritos⁴⁴.

Estas alegaciones aclaratorias deben referirse siempre a circunstancias puntuales, y que no se encuentren entre las principales en su pretensión⁴⁵.

Como ejemplo, la SAP Madrid de 23 de noviembre de 2006 dijo:

*“no existió modificación sustancial de la demanda cuando la parte actora advirtió en la audiencia previa, al amparo del trámite previsto en el **art 426 LEC**, que las iniciativas del demandado habían sido extemporáneas porque ya debió haber actuado ante la situación de la entidad durante el ejercicio 2002⁴⁶. Se trató de una precisión legítima, justificada por la reacción ante los alegatos defensivos del demandado en su contestación, que trataba de eludir su responsabilidad tratando de hacer creer que en sus circunstancias obró con prontitud, y que se sustentaba en datos de hecho que ya resultaban de la propia documentación que acompañaba desde el inicio de la demanda, siendo admisible que la parte actora lo destacase en la audiencia previa”.*

La actuación en el ámbito de las alegaciones aclaratorias, parte de la iniciativa de la parte, que hace una aclaración, sin tener conocimiento de las pretensiones o circunstancias en las que se encuentra la parte contraria, en relación al proceso.

44 Gascón Inchausti, Fernando: *La audiencia previa al juicio en el modelo procesal civil español*, (2007) Pág. 45.

45 CGPJ: Cuestiones prácticas de la audiencia previa en el juicio ordinario, (Madrid 2009) Pág. 225.

46 Se trataba de un tema de responsabilidad de administradores por no disolución de la sociedad estando en causa legal para ello.

4.3. Alegaciones de hechos nuevos o de nueva noticia (art 426.4 LEC)

Se podrá alegar en la audiencia previa, hechos que ocurran tras la demanda o la contestación a la misma, así como hechos de los que la parte en cuestión no tuviese noticia previamente, si estos resultan relevantes para fundamentar las pretensiones de las parte.

Como dispone el **art. 286.4 LEC**, aplicable por remisión del **art. 426.4**, el litigante debe justificar y acreditar que el hecho ocurrió o que se conoció con posterioridad a los actos de alegación.

La alegación de hechos nuevos o de nueva noticia, implica un necesario traslado a la contraparte. Este lo realizará el LAJ dentro del quinto día (**art 286 LEC**)⁴⁷.

La alegación de hechos nuevos o de nueva noticia será sometida por el juez a debate oral entre las partes. La parte contraria podrá reconocer como cierto el hecho alegado o negarlo, caso en el cual podrá aclarar o desvirtuar el señalado hecho. Las consecuencias serán la práctica o no de prueba en relación con este hecho introducido⁴⁸.

4.4. Presentación de documentos (ART 426.5 LEC)

Según lo dispuesto en el **quinto apartado** del **art 426 LEC**, las partes podrán aportar en el acto de la audiencia, documentos y dictámenes que se justifiquen en razón de las alegaciones complementarias, rectificaciones, peticiones, adiciones y hechos nuevos a que se refieren los apartados anteriores de este artículo.

Si bien la prueba documental que sirve de base a la pretensión sustancial de la demanda o reconvencción, debe acompañarse a dichos escritos, el **art 264 LEC**, en su tercer apartado expone:

“el actor podrá presentar en la audiencia previa al juicio, o en la vista del juicio verbal, los documentos, medios, instrumentos, dictámenes e informes, relativos al fondo del asunto, cuyo

47 **LEC: Artículo 286. Hechos nuevos o de nueva noticia. Prueba.** “Del escrito de ampliación de hechos el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado a la parte contraria, para que, dentro del quinto día, manifieste si reconoce como cierto el hecho alegado o lo niega. En este caso, podrá aducir cuanto aclare o desvirtúe el hecho que se afirme en el escrito de ampliación”.

48 Gascón Inchausti, Fernando: *La audiencia previa al juicio en el modelo procesal civil español*, (2007) Pág. 46.

interés o relevancia sólo se ponga de manifiesto a consecuencia de alegaciones efectuadas por el demandado en la contestación a la demanda”.

Para la presentación de documentos habrá que atender a lo expuesto en los **artículos 267 y 268** de la Ley de Enjuiciamiento Civil, referidos a la forma de presentación de documentos públicos y privados.

5. POSICIÓN DE LAS PARTES ANTE LOS DOCUMENTOS Y DICTÁMENES PRESENTADOS

Tras finalizar la fase de alegaciones, con delimitación de los hechos y las pretensiones, comienza la fase relativa al reconocimiento o impugnación de documentos y dictámenes periciales aportados con demanda y contestación. Este trámite está muy relacionado con la fase probatoria que se iniciará después de la fijación de los hechos controvertidos.

El **art 427** de la LEC, en cuanto a la posición de las partes ante los documentos y dictámenes presentados, expone:

Apartado 1:

“En la audiencia, cada parte se pronunciará sobre los documentos aportados de contrario hasta ese momento, manifestando si los admite o impugna o reconoce o sí, en su caso, propone prueba acerca de su autenticidad”.

Apartado 2:

*“Las partes, si fuere el caso, expresarán lo que convenga a su derecho acerca de los dictámenes periciales presentados hasta ese momento, admitiéndolos, contradiciéndolos o proponiendo que sean ampliados en los extremos que determinen. También se pronunciarán sobre los informes que se hubieran aportado al amparo del **número 5 del apartado 1 del artículo 265⁴⁹**”.*

El **artículo 427** LEC recoge tres posiciones distintas: admitirlos, impugnarlos o reconocerlos. A ellas habría que añadir una cuarta, que es la adhesión o hacer nuestro un documento. Es posible:

49 **Art 265.1.5 LEC:** *“Los informes, elaborados por profesionales de la investigación privada legalmente habilitados, sobre hechos relevantes en que aquéllas apoyen sus pretensiones. Sobre estos hechos, si no fueren reconocidos como ciertos, se practicará prueba testifical”.*

- Admitir un documento

Admitir un documento es reconocerlo. El reconocimiento de un documento, tiene como consecuencia que el mismo hará prueba plena acerca de lo que documente (fecha, identidad partes, hechos que recojan...) Sin embargo, esto no impide que el juez lo valore poniéndolo en relación con el resto de prueba.

- Hacer nuestro un documento

Además de reconocer un documento aportado de contrario, es posible la adhesión al mismo. La finalidad de esta adhesión es que dicho documento se incorpore a nuestra posición.

Suele ser habitual cuando las partes se apoyan en la misma documental pero difieren de la interpretación que entienden que debe de dársele.

- Impugnar un documento

Impugnar un documento es dudar de su veracidad. Es decir, se impugnan los documentos que no se consideran “auténticos” (por ejemplo, porque el documento no existe o bien existiendo se entiende que el contenido está alterado).

- No reconocer el valor probatorio de un documento

Con este pronunciamiento se manifiesta disconformidad con el contenido material del documento. Es decir, no se duda de la autenticidad del mismo pero se cuestionan sus efectos jurídicos en la resolución del litigio.

Por ejemplo, la aportación de una factura por el acreedor no significa que la misma no hubiese sido abonada por el deudor, o la existencia de un contrato de seguro suscrito entre un tomador y una compañía aseguradora, no significa que el siniestro ocurrido esté cubierto por la póliza. Por ello, no se impugna el documento pero no se reconoce su valor probatorio.

En cuanto al momento para pronunciarnos sobre los documentos de la otra parte, depende de la posición que se ocupe en el pleito y del momento en que se aporte el documento.

- Si se actúa como demandante: el momento es el de la audiencia previa o el de la vista del juicio verbal. Tanto si los documentos fueron aportados con el escrito de contestación a la demanda, como con posterioridad, ese es el momento para hacerlo.

- Si se actúa como demandados: siempre deben hacerse manifestaciones en el escrito de contestación sobre los documentos acompañados por la otra parte con su escrito de demanda. Ello, sin perjuicio de la obligación de reiterarlo en el acto de la audiencia previa o de la vista.

Además, respecto de los documentos aportados con posterioridad a la demanda, o incluso el día de la audiencia previa o de la vista, es en este momento cuando deben hacerse las alegaciones oportunas.

6. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS

El actor debe relatar ordenada y claramente los hechos en que se basa su pretensión, así como los documentos, medios e instrumentos aportados en relación con los hechos que fundamenten la misma, así lo dispone el **art 399.3 LEC**. El fin de estas exigencias es “facilitar” la admisión o negación de los hechos constitutivos por el demandado a la hora de contestar, pues el **art 405.2 LEC**, impone al demandado la obligación de negar o admitir los hechos que aduce el actor. Por lo tanto, en el acto de la audiencia previa, ya se conocerán los hechos que han quedado fijados de conformidad, y cuáles necesitan ser determinados mediante prueba.

Dentro de las finalidades propias de la audiencia previa, se encuentra la del **art 414.1 LEC**, “*fijar con precisión... los extremos de hecho o de derecho, sobre los que exista controversia entre las partes*”, esto es, determinar qué hechos y en que fundamentos jurídicos discrepan las partes, para desarrollar prueba sobre los hechos y argumentar sobre los fundamentos.

El **art 428.1 LEC**, comienza con “en su caso”, lo cual responde a la siguiente explicación: puede darse el caso de que no se hiciera uso de las alegaciones complementarias, manteniéndose en todos sus términos la demanda y la contestación, y no tendría sentido entonces la figura de “fijación de hechos controvertidos” dado que los elementos de discrepancia estarían perfectamente determinados ya en la contestación a la demanda. De esto deducimos, que la finalidad que pretende esta figura, no es otra que dejar perfectamente preparado el proceso para la fase probatoria, conociéndose con claridad qué hechos concretos deben ser probados, pues son objeto de discrepancia entre las partes y que en su caso no tendrá lugar debate o controversia sobre esta cuestión si es que no se han hecho alegaciones al respecto por lo que el juez se limitará a fijarlos conforma han sido determinados por la partes en la demanda y la contestación.

Las partes han de pronunciarse acerca de los hechos sobre los que haya conformidad y disconformidad de los litigantes (**art 428.1** LEC). Puede que además de los hechos expuestos en la demanda, sobre los que el demandado se habrá manifestado en la contestación, existan otros nuevos, que haya añadido una de las partes en las alegaciones complementarias, o que el demandado haya aportado en la contestación, sobre los que por tanto, el actor no se ha pronunciado.

La fijación de los hechos controvertidos corresponde por tanto a las partes, si bien es cierto, que como dispone el **art 428.1** LEC, el tribunal colaborará en su determinación.

Para el caso de que alguna de las partes se negara a pronunciarse acerca de si un hecho es controvertido o no, sería de aplicación por analogía lo dispuesto en el **art 426.6** LEC, pudiéndose tener a la parte en cuestión, conforme a lo dispuesto en relación con el mencionado hecho.

Esta actuación habrá de llevarse a cabo tras la realización de las alegaciones complementarias, con el pronunciamiento de las partes sobre los documentos y demás material probatorio aportado hasta el momento.

Respecto al procedimiento no prevé la LEC cómo tiene que ser concretamente la fijación de hechos controvertidos, siendo cada tribunal quien decida cómo articular dicho acto. Lo normal será dar la palabra a ambas partes, comenzando por el actor, para que manifiesten su opinión acerca de los hechos que consideran controvertidos⁵⁰.

Para entender aún mejor lo que supone esta parte de la audiencia previa en la que se fijan los hechos controvertidos, se puede citar un ejemplo: se litiga sobre reclamación de cantidades, consecuencia del incumplimiento de contrato, por parte de la empresa demandada. La parte actora, al relatar los hechos que son objetos de pretensión, expresa además de la falta de incumplimiento, que llevó a la reclamación de la cantidad pretendida, la existencia de cláusulas abusivas en el contrato que firmaron las partes. Ante esto, tanto la parte demandada como el juzgador, coinciden en que no puede entrar esto en los hechos controvertidos, pues no se expuso así en la formulación de la demanda, lo que provocaría indefensión a la parte demandada.

50 Banacloche Palao, Julio, coaut: *El tratamiento de las cuestiones procesales y la audiencia previa al juicio en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, (Cizur Menor Navarra, 2009), págs. 314-320.

7. PROPOSICIÓN DE LA PRUEBA

Uno de los contenidos más importantes de la audiencia previa será la proposición de la prueba, es decir, la función probatoria de este acto procesal.

La determinación de los hechos controvertidos pone formalmente fin a la fase de alegaciones del juicio ordinario. A continuación, es necesario convencer al tribunal de la veracidad de las afirmaciones fácticas realizadas. Así pues, el objetivo de la fase probatoria será el intento de alcanzar la justicia en la resolución, pues la sentencia cuanto más se ajuste a la realidad, más cerca estará de dar a cada una de las partes lo que justamente le corresponde. Siendo una de las maneras de conseguir esa adecuación a la realidad, la actividad probatoria.

Deben probarse en principio todos “los hechos que guarden relación con la tutela judicial que se pretenda obtener en el proceso” (**art 281.1 LEC**)⁵¹. Si bien es cierto, que no será necesaria la prueba si ha existido previa conformidad de las partes sobre esos hechos, o si gozan de notoriedad absoluta y general.

El **art 282 LEC**, expone con claridad que la “iniciativa de la actividad probatoria” corresponde de forma exclusiva a las partes en los procesos civiles regidos por el principio dispositivo:

“Las pruebas se practicarán a instancia de parte. Sin embargo, el tribunal podrá acordar, de oficio, que se practiquen determinadas pruebas o que se aporten documentos, dictámenes u otros medios e instrumentos probatorios, cuando así lo establezca la ley”.

La proposición y admisión de la prueba tienen lugar en la sede del Juzgado, en el mismo acto de la audiencia previa, justamente después de haber quedado fijados los hechos controvertidos y, antes de que se realice el señalamiento de la fecha del juicio.

Existe una norma en el **artículo 363 LEC**, que puede inducir erróneamente a pensar que existe un límite a la prueba testifical respecto de su admisión, pues este artículo tiene por rúbrica “Limitación del número de testigos”.

Esta limitación no existe, pues si la declaración de dichos testigos resulta pertinente y útil para resolver el litigio, habrá el juez de admitir esta prueba. Aún en la etapa de admisión de la prueba testifical, se desconoce el alcance de la declaración de los testigos,

51 Banacloche Palao, Julio, coaut: *El tratamiento de las cuestiones procesales y la audiencia previa al juicio en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, (Cizur Menor Navarra, 2009), págs. 328 y 329.

por lo que difícilmente podría motivar el órgano jurisdiccional el rechazo *in limine* de tales testigos⁵².

Sin embargo, es posible que en el momento de admitir la prueba, el juzgador, haga alguna consideración en cuanto a la utilidad por ejemplo de la declaración de dos testigos que conocen de forma idéntica los hechos por encontrarse en la misma posición en cuanto a estos, y cuando no vayan sus declaraciones a aportar ninguna diferenciación. Así, la parte que haya propuesto dicha prueba testifical podrá mostrar acuerdo con la valoración, eligiendo a uno de los dos testigos, o considerar que sí que resulta de utilidad la declaración de ambos testigos.

Es decir, no existe una limitación concreta al número de testigos a declarar, sino que el Juez, conforme le autoriza el **art 363** LEC, puede limitar el número de testigos por considerarse ilustrado con el testimonio de algunos de ellos.

En referencia a esta cuestión, resulta sugestivo mencionar la STSJ Galicia, Sala primera, de 27 de junio de 2003, fundamento jurídico 2º, en la que:

“el Juez no denegó esa prueba (la testifical), sino que limitó el número de testigos a cinco, dando la opción al demandante para que seleccionara entre los veinticinco propuestos”.

Una vez propuestas las pruebas por las partes, deberá el juez proceder a su admisión o inadmisión. El Tribunal resolverá oralmente sobre la admisión de cada una de las que hayan sido propuestas (**art. 285.1** LEC): no procede, pues, un pronunciamiento global sobre la proposición de distintas pruebas.

Existe una cuestión que resulta interesante conocer, que es la valoración que hace el juez sobre una prueba propuesta, admitiéndola como un tipo de prueba diferente a la que pretendía la parte en cuestión. Un ejemplo para comprenderlo mejor es el siguiente: una de las partes propone como prueba pericial el informe de un perito, que no ha realizado el juramente, por lo que el juez decide admitir la prueba como testifical-pericial, y no como pericial, lo que significa que el perito solo podrá responder sobre las cuestiones que conozca directamente, sin poder pronunciarse más allá de esto.

El señalamiento del juicio se realiza a final de la audiencia previa y éste a su vez debe celebrarse en el plazo de un mes desde la conclusión de la audiencia previa, pudiendo ampliarse, como ya hemos mencionado, si alguna de las partes lo solicitase, para el caso de

52 Abel Lluch, Xavier y Picó i Junoy, Joan: *La audiencia previa*, (Barcelona 2010) Pág. 405.

que existan pruebas que haya que realizar fuera del lugar en el que tenga lugar su sede el tribunal que conozca del pleito.

7.1 Insuficiencia de la prueba propuesta

El **artículo 429** LEC, en sus tres primeros apartados, contiene la doble facultad de indicación de insuficiencia probatoria y de “sugerencia” probatoria en un momento anterior a la práctica de la prueba.

La facultad de indicación permite poner de manifiesto el hecho o los hechos que, tras haber sido propuestas las pruebas por las partes, podrán verse afectados por una eventual insuficiencia probatoria, antes de la práctica de la prueba. Así, el **art 429.1** LEC dispone:

“Cuando el tribunal considere que las pruebas propuestas por las partes pudieran resultar insuficientes para el esclarecimiento de los hechos controvertidos lo pondrá de manifiesto a las partes indicando el hecho o hechos que, a su juicio, podrían verse afectados por la insuficiencia probatoria”.

La facultad de “sugerencia” probatoria permite al juez la proposición de la prueba o pruebas que considere pertinentes para mitigar la insuficiencia probatoria. Como expone el mencionado **art 429**:

“Al efectuar esta manifestación, el tribunal, ciñéndose a los elementos probatorios cuya existencia resulte de los autos, podrá señalar también la prueba o pruebas cuya práctica considere conveniente”.

Esta segunda facultad se caracteriza por ser una facultad de propuesta concreta, potestativa y limitada. Se trata de permitir al juez proponer, sugerir, aconsejar a las partes la prueba o pruebas que considere pertinentes para paliar la insuficiencia probatoria. El alcance de esta facultad se limita a la invitación probatoria, siendo las partes las que deciden atender o desatender la propuesta⁵³.

53 Abel Lluch, Xavier y Picó i Junoy, Joan: *La audiencia previa*, (Barcelona 2010) Págs. 371 Y 372.

7.2 Prueba anticipada

En el último momento de la audiencia previa, el tribunal puede acordar los actos de prueba que deben practicarse de forma anticipada, puesto que ya desde entonces se puede prever cuáles de estos no se podrán realizar el día de la celebración del juicio ordinario (**art 429.4 LEC**). La Ley con ello pretende adelantar la práctica de cualquier medio de prueba que no quepa llevar a cabo en el juicio (**art 290 LEC**), para que cuando finalice el juicio solamente quede dictar sentencia.

Es por esta razón que el **art 429.5 LEC** imponga a las partes la carga de concretar qué medios de prueba consideran que puede adelantarse, para agilizar la gestión procesal.

La necesidad de prueba anticipada puede hacer que resulte oportuno un retraso en la fecha de celebración del juicio, para evitar que cuando llegue la fecha, aún queden actuaciones probatorias por practicar. Precisamente por esto, el **art 429.3 LEC**, permite a las partes solicitar que la fecha del juicio se marque dentro del plazo de dos meses desde la celebración de la audiencia, a excepción de la regla general de un mes que establece la ley (**art 429.2 LEC**)⁵⁴.

Con el fin de que comprendamos mejor esta posibilidad de prueba anticipada, pondremos algún ejemplo de casos en los que la prueba se practica de forma anticipada; así: las declaraciones testificales de sujetos que no pueden desplazarse hasta la sede del tribunal (**arts 169.4 y 364 LEC**) o los reconocimientos judiciales de inmuebles.

7.3 Petición de citación y auxilio judicial

Admitidas por el Tribunal las pruebas pertinentes y útiles, se procederá a señalar la fecha del juicio que deberá celebrarse en el plazo de un mes desde la conclusión de la audiencia. Ahora bien, cuando toda la prueba o gran parte de ella hubiera de realizarse fuera del lugar en que tenga su sede el Tribunal que conozca del pleito, a solicitud de parte podrá acordarse que el juicio se celebre dentro del plazo de dos meses. La fijación de la fecha del juicio constituye la última actuación que debe realizarse en la audiencia previa. Conveniente es que el juez al señalar la fecha del juicio tenga presente las agendas de los

54 Banacloche Palao, Julio, coaut: *El tratamiento de las cuestiones procesales y la audiencia previa al juicio en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, (Cizur Menor Navarra, 2009), págs. 341 y 342.

abogados de las partes para evitar las frecuentes solicitudes de nuevos señalamientos por coincidencia de juicios.

Ya admitidas las pruebas por el juez, las partes deberán indicar qué testigos y peritos se comprometen a presentar en el juicio y cuáles, por el contrario, han de ser citados por el Tribunal. La citación se acordará en la misma audiencia previa al juicio y se practicará con la antelación debida. Las partes deberán señalar qué declaraciones e interrogatorios consideran que han de realizarse a través del auxilio judicial. El Tribunal decidirá lo que proceda a ese respecto y, en caso de que estime necesario recabar el auxilio judicial, acordará en el acto la remisión de los exhortos oportunos, dando a las partes un plazo de tres días a los efectos de que presenten, cuando fuere necesario, una lista de preguntas. La falta de cumplimentación de tales exhortos no suspenderá el acto del juicio.

No será necesario citar para el juicio a las partes que, por sí o por medio de su procurador, hayan comparecido a la audiencia previa.

Hemos de atender al **art 429.7 LEC**:

“Cuando, de manera excepcional y motivada, y en razón de las pruebas admitidas, fuese de prever que el juicio no podrá finalizar en una sola sesión dentro del día señalado, la citación lo expresará así, indicando si la sesión o sesiones ulteriores se llevarán a cabo en el día o días inmediatamente sucesivos o en otros, que se señalaren, con expresión en todo caso de la hora en que las sesiones del juicio hayan de dar comienzo”.

El señalamiento ha de ser razonable y con escalonamiento horario de la práctica de la prueba y citaciones correspondientes, para evitar excesivas esperas de profesionales, litigantes, peritos y testigos.

Resulta importante resaltar también el apartado primero del mencionado **artículo 429**, que expone lo siguiente:

“Cuando el tribunal considere que las pruebas propuestas por las partes pudieran resultar insuficientes para el esclarecimiento de los hechos controvertidos lo pondrá de manifiesto a las partes, indicando el hecho o hechos que podrían verse afectados por la insuficiencia probatoria”.

El tribunal, tras manifestar esa falta de insuficiencia probatoria, podrá señalar la prueba o pruebas que considere convenientes. Además, las partes tienen la posibilidad de completar o modificar la proposición de prueba realizada, en atención a lo manifestado por el tribunal.

Finalmente, cuando la única prueba que resulte admitida sea la de documentos, y éstos ya se hubieran aportado al proceso sin resultar impugnados, o cuando se hayan presentado informes periciales, y ni las partes ni el Tribunal solicitaran la presencia de los peritos en el juicio para la ratificación de su informe, el Tribunal procederá a dictar sentencia, sin previa celebración del juicio, dentro de los veinte días siguientes a aquel en que termine la audiencia⁵⁵.

8. ENTREVISTA SOBRE LA AUDIENCIA PREVIA EN LA PRÁCTICA (jueces, procuradores y letrados)

Con el fin de conocer la utilidad, el conocimiento, y la opinión sobre la audiencia previa al juicio ordinario en la práctica y, habiendo concluido con las cuestiones teóricas de la misma, atenderemos en este apartado, a una pequeña entrevista a dos jueces, dos procuradores y dos abogados, que nos aportarán diferentes puntos de vista, permitiéndonos entender mejor la realidad de este acto procesal.

8.1. Cuestiones

Estas son las preguntas en las que consistió la entrevista realizada a los distintos profesionales.

1. Valore la utilidad de la audiencia previa al juicio ordinario como parte del proceso civil, poniendo una nota media en un rango entre el 0 y el 10.

Con esta primera pregunta hemos querido conocer su opinión respecto a la utilidad que tiene la audiencia previa con carácter general.

2. Valore con un porcentaje las veces en las que resulta útil/interesante en la práctica la audiencia previa.

Queríamos hacer referencia a la práctica. Hemos asistido a audiencias previas en las que en 5 minutos se finalizaba el acto, y ni siquiera se seguía el esquema de la LEC, por lo que nos han resultado muy poco interesantes; y otras en las que hemos podido seguir el esquema con todas las partes de la audiencia previa, debate en la fijación de los hechos

55 Gascón Inchausti, Fernando: *La audiencia previa al juicio en el modelo procesal civil español*, (2007) Págs. 54 y 55.

controvertidos, intentos de acuerdos fructíferos... que nos han resultado muy interesantes. Lo que queremos es conocer el porcentaje de veces que, en su opinión, ocurre esto.

3. En su opinión, ¿cuál es la función más importante de la audiencia previa?

Simplemente pretendemos conocer la opinión de estos profesionales en cuanto a la función más importante de la audiencia previa.

4. Valore con un porcentaje las veces en las que en la práctica se llega a acuerdo entre las partes:

Esta pregunta trata de darnos una aproximación de las ocasiones en las que se consigue acuerdo. Resulta interesante esta pregunta, ya que la función conciliadora de la audiencia prea es una de las principales.

5. ¿Existe algo que en su opinión, añadiría o eliminaría de la audiencia previa? Si la respuesta es sí, ¿qué sería?

Pretendemos que se haga una reflexión sobre cada parte de esta fase del procedimiento, y obtener opiniones sobre si resulta eficiente y suficiente la audiencia previa tal y como está, o si se eliminaría o modificaría alguna parte.

6. (Sólo abogados) Valore con un porcentaje las veces en las que el cliente desconocía por completo lo que era la audiencia previa:

Con esta cuestión, en la que seguramente esperábamos, que resultase un porcentaje muy alto de desconocimiento por parte de los clientes en cuanto a este acto; queríamos comentar, el desconocimiento que existe de un acto tan interesante e importante.

8.2. Entrevistas completas

Abogado 1. Madrid

1. **Valore la utilidad de la audiencia previa al juicio ordinario como parte del proceso civil, poniendo una nota media en un rango entre el 0 y el 10:**

Un 9. La Audiencia Previa es necesaria ya que es el momento procesal en el cual se fijan los hechos controvertidos así como la prueba a practicar y, se da la posibilidad de impugnarla.

2. **Valore con un porcentaje las veces en las que resulta útil/interesante en la práctica la audiencia previa:**

Un 70%.

3. En su opinión, ¿cuál es la función más importante de la audiencia previa?

Fijar los hechos controvertidos, la prueba a practicar y las periciales/testificales a realizar. En aquellos casos en los que la demanda o el procedimiento esté muy claro, se puede cerrar el procedimiento sin celebración de juicio.

4. Valore con un porcentaje las veces en las que en la práctica se llega a acuerdo entre las partes:

Un 20%.

**5. ¿Existe algo que en su opinión, añadiría o eliminaría de la audiencia previa?
Si la respuesta es sí, ¿qué sería?**

Modificaría el tiempo de la AP pues normalmente suele durar unos 15 minutos y en muchas ocasiones no hay tiempo material para alegar determinadas cuestiones.

6. (sólo abogados) Valore con un porcentaje las veces en las que el cliente desconocía por completo lo que era la audiencia previa:

Un 85%.

Abogada 2. Valladolid

1. Valore la utilidad de la audiencia previa al juicio ordinario como parte del proceso civil, poniendo una nota media en un rango entre el 0 y el 10:

Entre un 7-8. Tiene mucha importancia.

2. Valore con un porcentaje las veces en las que resulta útil/interesante en la práctica la audiencia previa:

Un 50%.

3. En su opinión, ¿cuál es la función más importante de la audiencia previa?

El intento de conciliación para evitar procedimientos.

4. Valore con un porcentaje las veces en las que en la práctica se llega a acuerdo entre las partes:

Entre un 30%-40% de las veces.

5. **¿Existe algo que en su opinión, añadiría o eliminaría de la audiencia previa?
Si la respuesta es sí, ¿qué sería?**

No, considero que está bien así.

6. **(sólo abogados) Valore con un porcentaje las veces en las que el cliente desconocía por completo lo que era la audiencia previa:**

Nadie sabe lo que es la audiencia previa, un 100% de las veces se desconocía. Si bien es cierto, que se les explica a todos y cuando se desarrolla saben perfectamente lo que es.

Procurador 1. Valladolid

1. **Valore la utilidad de la audiencia previa al juicio ordinario como parte del proceso civil, poniendo una nota media en un rango entre el 0 y el 10:**

Un 6.

2. **Valore con un porcentaje las veces en las que resulta útil/interesante en la práctica la audiencia previa:**

Sólo un 30%. Lo más importante, la finalidad es llegar a un acuerdo, y no se consigue en la mayoría de ocasiones, así que no resulta muy útil.

3. **En su opinión, ¿cuál es la función más importante de la audiencia previa?**

La función más importante es la conciliadora. Llegar a un acuerdo entre las partes es el objetivo principal.

4. **Valore con un porcentaje las veces en las que en la práctica se llega a acuerdo entre las partes:**

Un 30%, el mismo porcentaje que las veces en que resulta útil la audiencia previa, porque considero que sólo resulta útil cuando se consigue acuerdo entre las partes.

5. **¿Existe algo que en su opinión, añadiría o eliminaría de la audiencia previa?
Si la respuesta es sí, ¿qué sería?**

No hay nada que cambiar en mi opinión. Todos los puntos que se tratan son importantes, y suficientes.

Procurador 2. Valladolid

- 1. Valore la utilidad de la audiencia previa al juicio ordinario como parte del proceso civil, poniendo una nota media en un rango entre el 0 y el 10:**

Puedo calificar la audiencia previa con una nota de un 8. Es un instituto positivo pero perfectible, como todos.

- 2. Valore con un porcentaje las veces en las que resulta útil/interesante en la práctica la audiencia previa:**

La audiencia previa suele resultar útil al 100% en el aspecto concerniente a la proposición de prueba, que queda ya definida de cara a la celebración del juicio posterior. En cambio, es menos útil en lo referente a la consecución de una transacción entre los litigantes, que cifraría en torno a un 40% como mucho.

- 3. En su opinión, ¿cuál es la función más importante de la audiencia previa?**

En mi opinión, la función más importante de la audiencia previa es el intento de lograr un acuerdo entre los litigantes. Digamos que en ese ámbito opera como una especie de acto de conciliación para solucionar el pleito, aunque por regla general con un éxito más bien relativo.

- 4. Valore con un porcentaje las veces en las que en la práctica se llega a acuerdo entre las partes:**

Se suele llegar a un acuerdo entre las partes en las audiencias previas en menos de la mitad de las ocasiones. Lo he valorado en el punto segundo en torno a un 40% de los asuntos en el mejor de los casos, al menos en mi experiencia profesional.

- 5. ¿Existe algo que en su opinión, añadiría o eliminaría de la audiencia previa? Si la respuesta es sí, ¿qué sería?**

Yo añadiría a la audiencia previa, para hacerla más efectiva, que el litigante pudiera desempeñar una intervención activa y no residual en la búsqueda de una transacción, dado que los Jueces conceden la palabra a los Abogados para negociar y no son proclives a dejar hablar a los interesados, a quienes suelen cortar cuando quieren opinar so pretexto de que para eso está su Letrado. También echo en falta en la mayoría de las ocasiones una implicación más intensa del Juez aportando ideas en base a su experiencia porque recuerdo a dos Jueces que ya no ejercen en los Juzgados de Primera Instancia de Valladolid que se empeñaban personalmente en

obtener una “*entente cordiale*” entre los contendientes, le dedicaban mucho tiempo con imaginación y posibles salidas jurídicas y lo conseguían numerosas veces.

Juez 1. Valladolid

1. Valore la utilidad de la audiencia previa al juicio ordinario como parte del proceso civil, poniendo una nota media en un rango entre el 0 y el 10:

Un 9. Resulta muy útil, sobretodo fijar los hechos controvertidos, el intento de acuerdo entre las partes y evitar pruebas innecesarias, que no sean de utilidad para el caso en cuestión.

2. Valore con un porcentaje las veces en las que resulta útil/interesante en la práctica la audiencia previa:

Un 90%. Los casos en los que no resulta útil la audiencia previa, suelen ser casos relacionados por ejemplo con temas bancarios. La mayor parte de las veces si resulta útil.

3. En su opinión, ¿cuál es la función más importante de la audiencia previa?

La función más importante en mi opinión, es la fijación de los hechos controvertidos y cribar la prueba. Con la reforma de Ley de Enjuiciamiento Civil, y su apuesta por la oralidad, resulta útil en la audiencia previa, poder resolver las dudas sobre alguna de las pruebas propuestas, y su utilidad en el proceso.

4. Valore con un porcentaje las veces en las que en la práctica se llega a acuerdo entre las partes:

Ahora mismo un 25%. No se llega a acuerdo entre las partes en la mayor parte de los casos. Esto depende en muchas ocasiones de los despachos que acompañen a las partes, es decir, de la dirección letrada.

5. ¿Existe algo que en su opinión, añadiría o eliminaría de la audiencia previa? Si la respuesta es sí, ¿qué sería?

No eliminaría nada, pero añadiría la posibilidad de que la prueba pericial fuese de designación judicial. A las partes se les asignaría el perito de manera aleatoria, de entre los presentes en un listado concreto, para evitar que las partes hagan una elección del perito en base a sus intereses.

Juez 2. Valladolid

1. Valore la utilidad de la audiencia previa al juicio ordinario como parte del proceso civil, poniendo una nota media en un rango entre el 0 y el 10:

Un 7. Es muy importante esta parte del proceso civil, sobretodo la posibilidad de resolver con carácter previo las excepciones procesales, y poder atender a las pruebas propuestas por las partes.

Como Juez hay que tratar de insistir en la posibilidad de acuerdo.

2. Valore con un porcentaje las veces en las que resulta útil/interesante en la práctica la audiencia previa:

Un 50%. La utilidad de la audiencia previa en cada caso concreto, la decidirá el Juez, que dará mayor o menor importancia a esta parte en ese procedimiento.

3. En su opinión, ¿cuál es la función más importante de la audiencia previa?

La función más importante de la audiencia previa es el acuerdo, la función conciliadora.

4. Valore con un porcentaje las veces en las que en la práctica se llega a acuerdo entre las partes:

Un 5%. En la práctica apenas se consigue que las partes lleguen a un acuerdo.

5. ¿Existe algo que en su opinión, añadiría o eliminaría de la audiencia previa? Si la respuesta es sí, ¿qué sería?

No añadiría ni incluiría nada.

8.3. Comentario y conclusiones obtenidas

Tras las entrevistas realizadas a: dos jueces de Valladolid, dos procuradores también de Valladolid, una abogada de Valladolid y un abogado de Madrid, extraemos las siguientes conclusiones:

1. En primer lugar, en cuanto a la utilidad con carácter general de la audiencia previa como parte del proceso civil, los entrevistados han valorado la misma con una entre el 0 y el 10, y el resultado de la media de estas notas ha sido un 7-8. Con esto reafirmamos la idea de la importancia y el carácter esencial de esta fase del proceso.

Las notas varían en un rango entre el 6 y el 9, siendo común la opinión de la importancia que tiene en el procedimiento este acto. Entre las razones que refuerzan esta idea encontramos: “Es necesaria ya que es el momento procesal en el cual se fijan los hechos controvertidos así como la prueba a practicar y, se da la posibilidad de impugnarla.”; “Es un instituto positivo pero perfectible, como todos”; “Resulta muy útil, sobretodo fijar los hechos controvertidos, el intento de acuerdo entre las partes y evitar pruebas innecesarias, que no sean de utilidad para el caso en cuestión”; “Es muy importante esta parte del proceso civil, sobretodo la posibilidad de resolver con carácter previo las excepciones procesales, y poder atender a las pruebas propuestas por las partes”.

Así, la audiencia previa resulta útil como fase del proceso porque en este acto procesal se fijan los hechos controvertidos, se intenta que las partes lleguen a acuerdo, se resuelven las excepciones procesales y se proponen las pruebas, con la posibilidad de impugnar las que resulten innecesarias.

2. La segunda cuestión, atendiendo al porcentaje de veces que resulta útil la audiencia previa en la práctica, obtenemos como media de la valoración realizada por los entrevistados, un 65%, es decir, consideran que, de cada 100 audiencias previas, resultan útiles sólo 65. Esto, en la mayor parte de las respuestas, atiende a la escasez de acuerdos que se consiguen. Es llamativa la diferencia entre quién ha considerado que la utilidad es del 100-90% y quien ha decidido valorarlo con un 30-50%.

Para atender a la utilidad en la práctica, de esta fase del proceso, habremos de conocer primero el tema de que trate el proceso en cuestión, es decir, dependiendo de la temática que se trate puede ser más o menos útil la audiencia previa. Para comprenderlo mejor, añadimos un ejemplo: las audiencias previas que tienen que ver con temas bancarios, resultan en la práctica de una utilidad muy escasa, se resuelven en muy pocos minutos, y en ocasiones, ni siquiera se sigue con el esquema establecidos en la LEC; en cambio, en un tema como puede ser el debate sobre el establecimiento de un ascensor en una comunidad de vecinos, resultará muchos más útil este acto procesal.

Resulta interesante desde nuestro punto de vista, la puntualización que uno de los jueces que han participado en la entrevista hizo, “la utilidad de la audiencia previa en cada caso concreto, la decidirá el Juez, que dará mayor o menor importancia a esta parte en ese procedimiento”. Esto hace referencia a lo explicado en el párrafo anterior. Dependiendo del tema de que trate cada caso concreto, se detendrá el Juez, más o menos, en cada parte

de la audiencia previa, considerando así la utilidad que este acto tendrá para cada caso concreto.

3. En cuanto a la función más importante de la audiencia previa, la más nombrada en las entrevistas es la conciliadora, el intento de que las partes lleguen a un acuerdo. También se repiten la fijación de hechos controvertidos y la proposición de la prueba, con el fin de cribar aquellas que resulten innecesarias.

4. Como hemos mencionado, la función conciliadora es la más, o una de la más importantes en esta parte del proceso civil. Por ello, resultó interesante la cuarta pregunta de la entrevista, que pretendía obtener un porcentaje medio, de las veces en las que se consigue el objetivo de la audiencia previa, conseguir un acuerdo entre las partes, poniendo fin al procedimiento. La conclusión obtenida por tanto, es que un 26% de las veces se consigue un acuerdo entre las partes. Nos parece interesante resaltar, el comentario de la Juez participante en la entrevista, que hizo notar, la diferencia entre el despacho que defiende a las partes, es decir, que existen despachos en los que nunca se cederá ante la posibilidad de acuerdo, la respuesta a la pregunta del Juez, “¿existe posibilidad de acuerdo?”, siempre será no. En cambio, con otros despachos o letrados en concreto, muchas veces cabrá la posibilidad de acuerdo.

Un dato importante en relación con la audiencia previa, y la actualidad, es el descenso del número de acuerdos. La situación actual hace que la mayoría de veces, se luche hasta el final por conseguir sacar el máximo partido al procedimiento, ya sea por parte de los letrados o procuradores, o por interés de las partes, que impiden fervientemente ceder para lograr el acuerdo, impidiendo que este sea posible. Esta afirmación, la obtenemos también de la Jueza, que de forma interesante lo explicaba.

5. Atendiendo en quinto lugar, a la reflexión que han hecho los entrevistados, en cuanto a la modificación y/o eliminación de alguna parte de la audiencia previa, así como de la posible inclusión de novedades, la mitad de estos profesionales, consideran que no cambiarían, añadirían ni eliminarían nada. La audiencia previa funciona bien tal como existe ahora, y por ello, en su opinión debería quedarse así.

Por otro lado, las otras tres personas sí ofrecen cambios, que serían los siguientes:

- Aumentar el tiempo, la duración, para que quepan todas las alegaciones que las partes quieran hacer. Muchas veces este acto se queda en 15 minutos, sin tener posibilidad de llevar a cabo toda la argumentación necesaria.

- Que el litigante pudiera desempeñar una intervención activa y no residual en la búsqueda de una transacción, dado que los Jueces conceden la palabra a los Abogados para negociar y no son proclives a dejar hablar a los interesados, a quienes suelen cortar cuando quieren opinar so pretexto de que para eso está su Letrado.

- Una implicación más intensa del Juez aportando ideas en base a su experiencia. Con el fin de aumentar el número de veces en que las partes llegan a un acuerdo. La idea sería que el Juez proporcionase diferentes salidas judiciales o ideas, que ayudasen con esta función conciliadora. Podría aportar imaginación, atendiendo a su experiencia, y dedicarse con empeño a esta pretensión.

- Que la prueba pericial fuese de designación judicial. A las partes se les asignaría el perito de manera aleatoria, de entre los presentes en un listado concreto, para evitar que las partes hagan una elección del perito en base a sus intereses.

A este respecto, parece importante mencionar que, en el apartado cuarto del **art 427** LEC, existe la posibilidad de que las partes en vez de aportar dictamen del perito que libremente designen, soliciten la designación por el tribunal de un perito que dictamine. Esto significa que en la LEC se faculta a solicitar la pericial de designación judicial al tribunal en la audiencia previa.

6. A la última pregunta, solo han tenido que responder los letrados, ya que son los que tratan en primer lugar con los litigantes, como clientes. Nos ha parecido poco sorprendente la respuesta: entre un 85% y un 100% de las personas a las que defienden, desconocían lo que era la audiencia previa.

A diferencia del juicio ordinario, esta parte del proceso, tan importante, no resulta sonada entre las personas de a pie. Lo que significa que, casi ninguna persona, que no forme parte del mundo jurídico, conoce de que trata la audiencia previa, para que sirva y la importancia que tiene.

Nos parece esencial que, las personas que van a ser defendidos/representados en la audiencia previa, conozcan perfectamente su funcionamiento, y por tanto, tengan claro cuál es la función principal de esta fase del proceso. Si, llegado el momento de la audiencia previa, los litigantes, tienen en mente que la pretensión principal es el acuerdo, será más fácil que este se consiga.

A modo de conclusión general de la entrevista, nos quedamos con la idea de que la audiencia previa supone una de las partes más importantes del proceso civil. Si bien es

cierto que la función principal de este acto podría ser la conciliadora, la mayoría de veces este objetivo no se cumple.

La audiencia previa consta de partes que también son de enorme interés y utilidad para las partes, como pueden ser la fijación de los hechos controvertidos y la proposición de prueba, y que consiguen que, a pesar de no lograr el acuerdo, la audiencia previa resulte muy importante en el procedimiento.

9. CONCLUSIONES

Tras el estudio e investigación realizada sobre la audiencia previa en el juicio ordinario, llegamos a las siguientes conclusiones:

1) El modelo procesal civil español existente (instaurado por la vigente Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC)), apuesta por la oralidad, procurando una mayor cercanía al Juez, y rompiendo con el principio de escritura preponderante en la antigua Ley de 1881. Esto permite que, en la práctica, se puedan debatir cuestiones de inmensa importancia, como puede ser, la proposición de pruebas. Actualmente, gracias a esta apuesta por la oralidad, el juzgador puede cuestionar la utilidad de ciertas pruebas, y así cribar aquellas que resulten innecesarias, o por el contrario, aceptarlas sabiendo por qué han sido propuestas.

2) La audiencia previa, se configura como un trámite importante en el que se pretende llegar a un acuerdo entre las partes; subsanar posibles defectos en la constitución de la relación jurídico-procesal; fijar los hechos controvertidos y proponer las pruebas a practicar en el acto del juicio.

Esta fase del proceso es inmensamente importante, reviste de una relevancia enorme, pues tras disipar la posibilidad de acuerdo entre las partes, si este no fuese posible, contribuye en gran medida a preparar el juicio, y a que en él solo se trate el fondo del asunto. Se eliminan las posibles cuestiones que puedan entorpecerlo o hacer que su duración sea excesiva.

3) Haciendo alusión a la escasa, pero interesante, experiencia que, en cuanto a la parte práctica de la audiencia previa hemos adquirido, nos gustaría hacer hincapié en cómo en numerosas ocasiones, los operadores jurídicos, no aplican los preceptos de la LEC que se refieren a la audiencia previa, así como destacar la variedad con que unos y otros llevan a cabo el desarrollo de este acto.

En la práctica, hemos podido comprobar que se dan dos fenómenos en cuanto a esta fase del proceso, así: una interpretación distendida, en el sentido en que, en cada tribunal se desarrolla o gestiona de manera distinta; y un aligeramiento de sus trámites, que dejan sin apenas contenido la audiencia previa.

4) Entendemos, que deberíamos dar a esta fase del proceso la relevancia que merece, pues preparando una buena audiencia previa, el desarrollo del juicio sólo será eficaz si, desde su inicio, todos sus protagonistas tienen claro de antemano cuál es el objeto del proceso, cuáles son los hechos controvertidos y cuáles son las pruebas de que va a servirse cada cual. Desde este punto de vista, la adecuada preparación del juicio garantiza el derecho de defensa, en la medida en que evita sorpresas a los litigantes, inevitables cuando no se han determinado con antelación ni el *thema decidendi*⁵⁶ ni el *thema probandi*⁵⁷.

5) Muchas veces se considera que, las audiencias previas son a menudo innecesarias, lo que genera una preocupación por el estado de salud de nuestra justicia, puesto que en la mayor parte de los casos la audiencia previa, como expresamente manifiesta el legislador en la Exposición de Motivos de la LEC, sirve y debería servir para “depurar el proceso y fijar el objeto del debate”. La audiencia previa exige un previo y pormenorizado estudio, tanto por los letrados de las partes como por el órgano judicial, de las cuestiones controvertidas que se plasman tanto en los escritos rectores del procedimiento como en los documentos e informes que les acompañan. Solo de este modo es posible fijar los términos del debate y resolver sobre la procedencia de la prueba propuesta.

6) El acto procesal de la audiencia previa, no consigue en la mayoría de veces su principal objetivo, llegar a un acuerdo entre las partes, pero incluso con eso, las demás funciones consiguen hacer que esta fase del procedimiento revista de gran utilidad.

Para que aumente el porcentaje de audiencias previas en las que se alcanza el acuerdo, conciliando a las partes y cerrando así el proceso, sin necesidad del juicio oral, todas las personas que formen parte del mismo, deben pretender este fin. Así, el Juez habría de insistir a las partes fervientemente con el acuerdo, aportando ideas y soluciones

56 *thema decidendi*: el tema de decisión o aquello sobre lo que hay que decidir no es en realidad otra cosa que el objeto de un procedimiento administrativo o de un proceso judicial.

57 *thema probando*: el tema de prueba, se refiere a los hechos que deben ser probados en un proceso concreto.

diferentes, que lo faciliten; los letrados deberán estar abiertos a esta posibilidad, dando cabida al acuerdo, cediendo en lo posible; y los propios litigantes tendrían que tener claro, antes de que llegase el momento del acto, que el principal objetivo del mismo es el acuerdo, por lo que habrán de acudir a él, con esa prioridad.

En Valladolid, a 8 de julio de 2021

10. ANEXO

A. Legislación

- Constitución Española, de 27 de diciembre de 1978.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
- Ley Orgánica 4/2021, de 29 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para el establecimiento del régimen jurídico aplicable al Consejo General del Poder Judicial en funciones
- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

B. Bibliografía

- Abel Lluch, Xavier.; Picó i Junoy, Joan. (2010): *La audiencia previa*. Barcelona: Bosch
- Banacloche Palao, Julio, coaut. (2009): *El tratamiento de las cuestiones procesales y la audiencia previa al juicio en la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Cizur Menor Navarra: Thomson-Civitas.
- Gascón Inchausti, Fernando; Palomo Vélez, Diego. (2007): *La audiencia previa al juicio en el modelo procesal civil español*. Revista Hispano-Chilena de Derecho Procesal Civil.
- Consejo General del Poder Judicial. (2008): “*Cuestiones prácticas de la audiencia previa en el juicio ordinario*”. Cuadernos de Derecho Judicial.
- Alonso-Cuevillas, Jaume. (2000): “*La audiencia previa al juicio*”. Artículo de la obra “*Instituciones del Nuevo Proceso Civil. Comentarios sistemáticos a la Ley 1/2000*”. Barcelona: Difusión Jurídica y Temas de Actualidad

C. Webgrafía

- Guías Jurídicas Wolters Kluwer. *Audiencia previa al juicio*.
https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNDM1MTtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoA_J-sTUAAAA=WKE
- Iberley. (2017) *Regulación de la fase de audiencia previa en el juicio ordinario dentro del orden civil*. 27/04/2017, de Iberley.
<https://www.iberley.es/temas/audiencia-previa-juicio-ordinario-56711#:~:text=La%20audiencia%20previa%20al%20juicio, caso%2C%20proponer%20y%20admitir%20prueba>

- Iberley (2017) *La fase de la audiencia previa en el juicio ordinario civil*. 09/06/2017, de Iberley.
<https://www.iberley.es/temas/fase-audiencia-previa-juicio-ordinario-civil-52011>
- RAE: Diccionario de la Real Academia Española
<https://www.rae.es/>
- Diccionario panhispánico del español jurídico
<https://dpej.rae.es/>
- Blog de la Fundación Hay Derecho:
<https://hayderecho.expansion.com/2020/04/22/analisis-del-plan-de-choque-en-la-administracion-de-justicia-tras-el-estado-de-alarma-del-cgpj-orden-civil-2/>
- Web de derecho, blog de contenidos jurídicos
<https://iurementoring.com/pronunciamiento-de-las-partes-ante-los-documentos-aportados/>

D. Jurisprudencia

· Tribunal Constitucional

- Sentencia del Tribunal Constitucional 17/2007, 12 de Febrero de 2007 (Madrid)

· Tribunal Supremo

- Sentencia del Tribunal Supremo 2913/1979, de 30 de junio de 1979
- Sentencia del Tribunal Supremo 881/2011, 28 de Noviembre de 2011 (Madrid)
- Sentencia del Tribunal Supremo 5531/2014, de 30 de diciembre (Madrid)
- Sentencia del Tribunal Supremo 2737/2016, de 15 de junio (Madrid)
- Sentencia del Tribunal Supremo 4539/2016, de 20 de octubre (Madrid)

· Tribunal Superior de Justicia

- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala primera, de 27 de junio de 2003

. **Audiencia Provincial**

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva 61/2007, de 30 de marzo 2007
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, Sección 1ª, de 8 abril 2011

